



# La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2008.	<b>7254</b>
Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2008.	<b>7263</b>
Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales del Estado de Querétaro y establece disposiciones de vigencia anual de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2008.	<b>7269</b>
Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2008.	<b>7316</b>

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES XXIV Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

## C O N S I D E R A N D O

1. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en su artículo 33 fracción I, otorga al Gobernador del Estado la facultad de presentar ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes o decretos y el artículo 57 fracción VII establece que es facultad del Gobernador del Estado, presentar a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado; por ello, en ejercicio de sus facultades, el Gobernador del Estado presentó Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2008.
2. Que el artículo 41 fracción XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, establece que es facultad de la Legislatura aprobar anualmente la Ley de Ingresos del Estado.
3. Que el artículo 21 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, establece que los ingresos que el Estado perciba en el ejercicio del que se trate, será por los conceptos que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos que la Legislatura apruebe cada año.
4. Que de conformidad al artículo 26 de la Ley citada en el párrafo que antecede, la Iniciativa de Ley formulada contiene: Los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que recibirá el Estado; las Participaciones y Aportaciones Federales; los Ingresos Extraordinarios; y los ingresos propios que se proyectan recibir en el Ejercicio Fiscal 2008.
5. Que la Ley de Ingresos, es un instrumento jurídico que refleja la proyección de los recursos a obtener por el Estado y que sirve de base para que éste formule su Presupuesto de Egresos, siendo uno de los ordenamientos que permite a la Legislatura del Estado fiscalizar las cuentas públicas; es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado.
6. Que las finanzas públicas sanas son un principio de buen gobierno, porque aseguran que la planeación del desarrollo se sustente sobre bases sólidas.
7. Que los ingresos son los recursos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, aportaciones federales, otras transferencias federales e ingresos extraordinarios.
8. Que los ingresos constituyen el soporte para que el Gobierno del Estado decida, con criterios de racionalidad, factibilidad y prioridad, sobre las obras y acciones que ejecutará en beneficio de la sociedad.
9. Que el conjunto de ingresos, es el que hace posible que los tres Poderes, los organismos autónomos y los municipios tengan las condiciones para atender los requerimientos de la sociedad, desde su ámbito de competencia.
10. Que la previsión del monto de los ingresos se realizó sobre la base de un análisis técnico de las condiciones económicas y financieras nacionales y estatales. Para el cálculo de los ingresos que percibirá el Gobierno del Estado durante el año 2008, se consideró lo siguiente:

- a) Que los Criterios Generales de Política Económica, presentados al Congreso de la Unión por el Gobierno Federal, estiman para 2008 un crecimiento del Producto Interno Bruto de 3.7% y de la inflación en 3.0%.

El precio de la mezcla mexicana de exportación de petróleo crudo se estima en 49 dólares por barril. Dicho comportamiento ocasionará un incremento en la Recaudación Federal Participable con respecto al cierre del ejercicio 2007 del 18%, lo anterior derivado del efecto de la reforma hacendaria destacando el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios para gasolina y diesel, así como el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

- b) En relación con la expectativa sobre las aportaciones federales, en fondos tales como: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) y Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), crecerán en promedio 27.9%, con respecto al ejercicio 2007, mientras que en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), se espera un crecimiento de 9.7% en relación con el ejercicio anterior.

- c) Los ingresos del Estado, se estima crecerán un 20.9% con respecto a la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2007; este incremento corresponde principalmente a los ingresos propios que crecen en 37.7%, así como a las Participaciones Federales que crecen 25.3%, incluyendo en éstas la incorporación del Fondo de Fiscalización. Cabe mencionar que en las Aportaciones Federales y Otras Transferencias Federales se espera un crecimiento del 14.2%.

11. Que el monto de los ingresos que se estima recibirá el Gobierno del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2008, asciende a **\$14,566,870,716** (Catorce mil quinientos sesenta y seis millones ochocientos setenta mil setecientos dieciséis pesos).

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

## **LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** En el Ejercicio fiscal de 2008, el Gobierno del Estado de Querétaro percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

#### **1 IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y EN PESOS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

##### **1.1 Impuestos**

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

1.1.1	Por la Adquisición de Vehículos de Motor o Remolques que no sean nuevos	19,794,639
1.1.2	Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de Motor	25,884,250
1.1.3	Por la Prestación de Servicio de Hospedaje	12,898,310
1.1.4	Para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales	220,891,959
1.1.5	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	2,744,700
1.1.6	Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	874,960
1.1.7	Impuesto Sobre Nóminas	531,319,711
1.1.8	Impuesto Sobre la Venta de Bienes cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	35,000,000
	<b>Total de Impuestos</b>	<b>849,408,529</b>

**1.2 Derechos**

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto en sus Capítulos Primero al Décimo Sexto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro; artículos 67 y 70 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

1.2.1	Por la Licencia para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas	19,855,000
1.2.2	Por los Servicios Prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	109,962,648
1.2.3	Por los Servicios Prestados por el Archivo General de Notarías	-
1.2.4	Por los Servicios Prestados por Autoridades Catastrales	1,967,680
1.2.5	Por los Servicios Prestados por las Autoridades del Trabajo y Previsión Social	-
1.2.6	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de Educación	1,726,460
1.2.7	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	2,870,180
1.2.8	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de Secretaría de Gobierno	5,532,290
1.2.9	Por los Servicios Prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado	3,365,340
1.2.10	Por los Servicios Prestados por Autoridades de Secretaría de Seguridad Ciudadana	38,098,350
1.2.11	Por los Servicios Prestados por Autoridades Fiscales	132,005,716

1.2.12	Por los Servicios Prestados por la Legislatura	-
1.2.13	Por los Servicios Prestados por el Tribunal Superior de Justicia	-
1.2.14	Por los Servicios Prestados por otras Dependencias	1,899,600
	<b>Total de Derechos</b>	<b>317,283,264</b>

### 1.3 Productos

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Quinto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

1.3.1	Venta de Muebles o Inmuebles Propiedad del Estado	4,000,000
1.3.2	Arrendamiento de muebles o inmuebles propiedad del Estado	3,497,510
1.3.3	Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado	32,023,930
1.3.4	Productos financieros de capitales y valores del Estado	131,576,400
1.3.5	Bienes de beneficencia	-
1.3.6	Establecimientos y empresas del Estado	-
1.3.7	Venta de hologramas, certificados y constancias de rechazo de verificación vehicular	8,102,600
1.3.8	Costo de la suscripción al Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"	152,050
1.3.9	Venta de materiales impresos y audiovisuales	288,460
1.3.10	Productos diversos	3,994,470
	<b>Total de Productos</b>	<b>183,635,420</b>

### 1.4 Aprovechamientos y Contribuciones Especiales

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo Primero y Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

#### Aprovechamientos

1.4.1	Donativos	-
-------	-----------	---

1.4.2	Multas	30,823,000
1.4.3	Recargos	6,292,630
1.4.4	Otros Aprovechamientos	9,598,264
	<b>Total de Aprovechamientos</b>	<b>46,713,894</b>
	<b>Contribuciones Especiales</b>	
1.4.5	Aportaciones de Mejoras	1,468,910
	<b>Total de Contribuciones Especiales</b>	<b>1,468,910</b>
	<b>Total de Aprovechamientos y Contribuciones Especiales</b>	<b>48,182,804</b>
	<b>Total de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones Especiales</b>	<b>1,398,510,017</b>
<b>2</b>	<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES</b>	
<b>2.1</b>	<b>Participaciones Federales</b>	
	De conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo Capítulo Único de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios suscritos por el Gobierno del Estado con la Federación, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:	
2.1.1	Fondo General	5,065,705,890
2.1.2	Fondo de Fomento Municipal	433,232,878
2.1.3	Estímulos por Actos de Fiscalización y Verificación	120,843,800
2.1.4	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	287,015,520
2.1.5	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	118,536,768
2.1.6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	66,866,780
2.1.7	Fondo de Fiscalización	277,280,877
	<b>Total de Participaciones Federales</b>	<b>6,369,482,513</b>

## 2.2 Aportaciones y Otras Transferencias Federales

De conformidad con lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo Único de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

### Aportaciones Federales

#### 2.2.1 Ramo XXXIII

a) Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	3,374,679,352
b) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	879,451,240
c) Fondo de Aportación para la Infraestructura Social	516,533,130
FAIS Estatal	62,603,815
FAIS Municipal	453,929,315
d) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	615,385,626
e) Fondo de Aportaciones Múltiples	246,411,701
f) Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (CONALEP e INEA)	64,700,000
g) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	112,332,604
h) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	315,860,219
<b>Total de Aportaciones Federales</b>	<b>6,125,353,872</b>

### Otras Transferencias Federales

<b>2.2.2</b> Educativas	<b>542,684,300</b>
a) Educación Superior	542,684,300
<b>2.2.3</b> Ramo XX	<b>29,240,014</b>
<b>2.2.4</b> Probecat	<b>16,500,000</b>
<b>2.2.6</b> Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES)	<b>51,300,000</b>
<b>2.2.7</b> Otras	<b>33,800,000</b>
<b>Total de Otras Transferencias Federales</b>	<b>673,524,314</b>

<b>Total de Aportaciones Federales y Otras Transferencias Federales</b>	<b>6,798,878,186</b>
---	----------------------

<b>Total de Participaciones Federales, Aportaciones Federales y Otras Transferencias Federales</b>	<b>13,168,360,699</b>
--	-----------------------

### 3 INGRESOS EXTRAORDINARIOS

De conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno Capítulo Único de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

3.1	Empréstitos	-
3.2	Impuestos extraordinarios	-
3.3	Derechos extraordinarios por la prestación de servicios	-
3.4	Expropiaciones	-
3.5	Aportaciones extraordinarias de los entes públicos	-
3.6	Aportaciones extraordinarias de mejoras	-

<b>Total de Ingresos Extraordinarios</b>	<b>-</b>
--	----------

<b>Total Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones Especiales, Participaciones Federales, Aportaciones Federales y Otras Transferencias Federales e Ingresos Extraordinarios</b>	<b>14,566,870,716</b>
--	-----------------------

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 26 fracción IV de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se percibirán los siguientes ingresos:

CONCEPTO	PARCIAL	MONTO
<b>ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y OTRAS FIGURAS</b>		<b>13,551,000</b>
Fondo de Garantía de las Empresas en Solidaridad	472,000	
Fideicomiso 1350	1,600,000	
Fideicomiso Promotor del Empleo	2,805,000	
Escuela Normal del Estado de Querétaro	5,509,000	
Fideicomiso de Administración e Inversión No. 244/2	3,165,000	
Universidad Pedagógica Nacional	0	
Escuela Normal Superior	0	



<b>ENTIDADES PARAESTATALES</b>		<b>1,325,484,233</b>
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	35,558,000	
Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa (SECCE)	0	
Comisión Estatal de Aguas	860,494,045	
Comisión Estatal de Caminos	654,392	
Instituto de la Vivienda	76,850,853	
Casa Queretana de las Artesanías	1,997,500	
Aeropuerto Intercontinental de Querétaro, S.A. de C.V.	31,543,398	
Comisión para el Fomento Económico de las Empresas del Sector Industrial Aeroespacial, Comercial y de Servicios del Estado de Querétaro (COFESIAQ)	190,000	
Consejo de Ciencia y Tecnología (CONCYTEQ)	1,000,000	
Instituto Queretano de la Cultura y las Artes	3,056,560	
Unidad de Servicios para la Educación Básica (USEBEQ)	14,706,000	
Colegio de Bachilleres de Querétaro (COBAQ)	54,526,230	
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECYTEQ)	4,787,800	
Universidad Tecnológica del Estado de Querétaro (UTEQ)	27,342,392	
Instituto de Artes y Oficios de Querétaro	2,220,000	
Instituto de Capacitación para el Trabajo (ICATEQ)	3,011,400	
Universidad Tecnológica de San Juan del Río (UTSJR)	5,129,000	
Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	7,446,741	
Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ)	45,000,000	
Fondo de Financiamiento y Garantía para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Industria y de las Empresas del Sector Social (FIMINSSE)	0	
Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ)	149,969,922	
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Ingresos propios	0	
Ingresos por Convenios	0	
Comisión de Acceso a la Información	0	
<b>PODER JUDICIAL</b>	<b>15,000,000</b>	<b>15,000,000</b>
<b>ORGANISMOS AUTÓNOMOS</b>		<b>0</b>
Instituto Electoral de Querétaro	0	
Comisión Estatal de Derechos Humanos	0	
<b>INGRESOS PROPIOS DE OTRAS ENTIDADES</b>		<b>1,354,035,233</b>

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaría de Planeación y Finanzas realizará las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, con base en las participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el Ejercicio Fiscal 2008.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**ATENTAMENTE  
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA  
PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ  
PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente **Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2008**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día siete del mes de diciembre del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado  
de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 40 Y 41 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

## C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, establece que a los Municipios del Estado de Querétaro les corresponde el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado, mismo que nunca será inferior al 20 por ciento del total participaciones federales que correspondan al Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fiscalización, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Automóviles Nuevos en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del Impuesto sobre la Venta de Bienes cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que refiere la Ley de Hacienda del Estado y el 100 por ciento del Fondo de Fomento Municipal que perciba el Estado de Querétaro.
2. Que la desigual distribución fiscal en nuestro sistema federal, ha generado municipios con situaciones de pobreza e incapacidad para solucionar sus propias necesidades; ello ha repercutido en deficientes estructuras políticas y administrativas de los propios municipios, por lo que se requiere encontrar fórmulas idóneas que tomen en cuenta las principales características de la realidad municipal, que sean eficientes para distribuir las participaciones federales con justicia y equidad.
3. Que el principal propósito de esta Legislatura es generar un equilibrio armónico en la calidad de vida de los habitantes de todos los municipios, fortaleciendo a los que se ven menos favorecidos con la distribución directa de las Participaciones Federales, proponiendo un 2.50 por ciento adicional al 20 por ciento de las Participaciones Federales, resultando congruente el desarrollo económico y el fortalecimiento de los municipios.
4. Que el mencionado 2.50 por ciento adicional, será distribuido de manera “inversamente proporcional” con respecto al 20 por ciento.
5. Que para el cálculo del porcentaje para la distribución del 2.50 por ciento en cita, la “relación inversamente proporcional” a que se refiere el punto anterior, es resultado del siguiente procedimiento:
  - a. Tomar el porcentaje que se indica para la distribución del 20 por ciento de las Participaciones Federales.
  - b. Deberá ser invertido el resultado, dividiendo la unidad (1) entre el porcentaje mencionado en el inciso a) para cada Municipio.
  - c. La suma de las cantidades obtenidas por cada Municipio en el punto anterior, es a 100 como dicha cantidad es a la incógnita “Porcentaje del 2.50 por ciento”.

6. Que para determinar los porcentajes con los que se distribuirán las participaciones federales que corresponden a cada municipio, se aplicaron las fórmulas contenidas en los artículos 4 y 10 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro; considerando la información relativa al número asignado que por región económica le corresponde a cada Municipio de nuestro Estado, proporcionada mediante oficio SEDESU/989/07, suscrito por el Secretario de Desarrollo Sustentable; la última información oficial emitida y plasmada en el Anuario Estadístico del Estado de Querétaro; la proyección de población del Estado de Querétaro por Municipio 2008, así como el grado de marginación, información emitida mediante oficio SG/266/07, suscrito por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población, el cual refiere como fuente los últimos datos publicados por el Consejo Nacional de Población en el 2005; así como la relativa a la superficie territorial de los Municipios, la cual deriva de la división geoestadística realizada por INEGI, informada mediante oficio 1.0.17.8./336/2007, suscrito por el Coordinador Estatal del INEGI; y la información proporcionada por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en lo referente a ingresos propios de cada uno de los Municipios.
7. Que derivado de la aplicación de los factores referidos en el punto anterior, se modificaron los porcentajes de distribución, con la finalidad de contar con una distribución correcta y apegada a la legalidad.
8. Que la presente Ley se encuentra acorde con las exigencias modernas del fortalecimiento a los municipios de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los lineamientos establecidos tanto en la Ley de Coordinación Fiscal como en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

#### **LEY QUE FIJA LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS CONFORME A LOS CUALES SE DISTRIBUIRÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008.**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases, porcentajes y plazos, bajo los cuales se cubrirán a los municipios del Estado de Querétaro, las Participaciones Federales que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2008.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, son participaciones federales las asignaciones que por ingresos federales correspondan a los municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y las que señalen otros ordenamientos fiscales federales.

**Artículo 3.** Las participaciones federales provenientes del Fondo General de Participaciones, de Fiscalización y de Fomento Municipal; las derivadas del Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos; Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, serán cubiertas a los municipios por conducto del Estado y se sujetarán al régimen que contiene la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

**Artículo 4.** Se distribuirá entre los municipios del Estado de Querétaro el 22.50 por ciento de las participaciones federales que corresponden al Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fiscalización, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Automóviles Nuevos en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que refiere la Ley de Hacienda del Estado y el 100 por ciento del Fondo de Fomento Municipal que perciba el Estado de Querétaro, en el Ejercicio Fiscal 2008.

**Artículo 5.** De las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, exceptuando la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que correspondan a los municipios del Estado por concepto de ingresos federales, el 20 por ciento se distribuirá de acuerdo a los siguientes porcentajes:

<b>Municipios</b>	<b>Porcentaje 20%</b>
Amealco de Bonfil	3,1909%
Arroyo Seco	2,5132%
Cadereyta de Montes	4,5002%
Colón	3,4107%
Corregidora	6,8495%
El Marqués	5,1495%
Ezequiel Montes	2,2699%
Humilpan	2,1778%
Jalpan de Serra	3,4740%
Landa de Matamoros	2,6287%
Pedro Escobedo	2,6604%
Peñamiller	2,3208%
Pinal de Amoles	3,0118%
Querétaro	39,2083%
San Joaquín	1,5114%
San Juan del Río	9,5265%
Tequisquiapan	3,0960%
Tolimán	2,5004%
<b>Total</b>	<b>100,0000%</b>

**Artículo 6.** El 2.50 por ciento restante de las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, exceptuando la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda a los municipios del Estado, por concepto de ingresos federales, se distribuirá de manera inversamente proporcional al factor referido en el artículo que antecede, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

<b>Municipios</b>	<b>2,50%</b>
Amealco de Bonfil	5,4137%
Arroyo Seco	6,8738%
Cadereyta de Montes	3,8387%
Colón	5,0649%
Corregidora	2,5221%
El Marqués	3,3547%
Ezequiel Montes	7,6104%
Humilpan	7,9324%
Jalpan de Serra	4,9727%
Landa de Matamoros	6,5716%
Pedro Escobedo	6,4935%
Peñamiller	7,4436%
Pinal de Amoles	5,7357%
Querétaro	0,4406%

San Joaquín	11,4296%
San Juan del Río	1,8134%
Tequisquiapan	5,5798%
Tolimán	6,9088%
<b>Total</b>	<b>100,0000%</b>

**Artículo 7.** De las participaciones federales por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 4o de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, que correspondan a los municipios del Estado por concepto de ingresos federales, del 22.5 por ciento, se distribuirá el 70% atendiendo a los niveles de población, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 4o de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal y el 30% restante se distribuirá de acuerdo a los Ingresos Propios, en los términos de la fracción II del artículo 4o. de la citada Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Municipios	Población	Ingresos Propios
Amealco de Bonfil	2,3675%	0,1497%
Arroyo Seco	0,5071%	0,0267%
Cadereyta de Montes	2,4431%	0,2824%
Colón	2,2525%	0,2355%
Corregidora	4,9343%	3,3759%
El Marqués	3,4904%	1,6587%
Ezequiel Montes	1,5961%	0,3732%
Humilpan	1,4327%	0,2610%
Jalpan de Serra	0,8946%	0,1366%
Landa de Matamoros	0,7696%	0,0312%
Pedro Escobedo	2,4964%	0,2968%
Peñamiller	0,7075%	0,0224%
Pinal de Amoles	1,0322%	0,0475%
Querétaro	32,1427%	19,5081%
San Joaquín	0,3181%	0,0505%
San Juan del Río	9,1728%	2,7515%
Tequisquiapan	2,3894%	0,7301%
Tolimán	1,0530%	0,0622%
<b>Total</b>	<b>70,0000%</b>	<b>30,0000%</b>

**Artículo 8.** Las participaciones federales a que esta Ley se refiere:

- I. Serán cubiertas en efectivo, sin condicionamiento alguno;

- II. No podrán ser objeto de retención ni deducciones; son imprescriptibles e inembargables y no podrán afectarse a fines específicos, salvo el caso de obligaciones contraídas en los términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.** El Estado entregará a los municipios las participaciones federales que les correspondan, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el Estado las reciba; el retraso devengará intereses a favor del municipio de acuerdo con la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago de contribuciones a plazos.

Únicamente el Presidente Municipal y el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas de cada Municipio están autorizados para recibirlas.

**Artículo 10.** Cada cuatro meses, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre el correspondiente que realice la Federación. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar, dentro de los siete meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio y aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente, formulando de inmediato las liquidaciones que procedan.

**Artículo 11.** La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 12.** En la ejecución de los planes y programas de Inversión, los municipios implementarán los mecanismos de control y supervisión del gasto público, reflejando el gasto ejercido en cuentas mensuales que deberán considerar en el informe de la cuenta pública que rindan a la Legislatura del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.** El Poder Ejecutivo del Estado, quince días hábiles después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de las participaciones que el Estado reciba y de las que tiene obligación de participar a los municipios, deberá publicar en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", los datos referidos.

**Artículo 14.** El Poder Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en un periódico de mayor circulación en la Entidad, durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2008, el monto de las participaciones a distribuir en el mismo y las que hubieren correspondido a cada uno de los municipios durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior. También deberá publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

**Artículo 15.** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, proporcionará a cada uno de los municipios del Estado, por escrito, en forma mensual y dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se reciban las participaciones de la federación, información de la cantidad por participaciones recibidas y el monto que a cada uno de ellos corresponda.

**Artículo 16.** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, pondrá a disposición de los Ayuntamientos, por conducto del Presidente Municipal o del titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas, la información necesaria que les permita comprobar la correcta aplicación de los porcentajes de participaciones, así como el monto de las mismas.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día 1 de Enero de 2008, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**ATENTAMENTE  
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA  
PRESIDENTE  
Rúbrica**

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ  
PRIMER SECRETARIO  
Rúbrica**

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente **Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2008.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día siete del mes de diciembre del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado  
de Querétaro  
Rúbrica**

**Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno  
Rúbrica**



# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES XXXIV Y XXXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades consignadas en los artículos 33 fracción I y 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, remitió a esta Legislatura la Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones fiscales.
2. Que la necesidad de mantener actualizado el marco jurídico que rige la materia tributaria, trae como consecuencia el hacer una revisión detallada a diversos cuerpos normativos estatales vigentes, determinando que es conveniente realizar adecuaciones a los mismos, con el objeto de brindar claridad y precisión a la norma, conforme a las siguientes reformas:

### 3. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

El artículo 14 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, prevé que la base del Impuesto por la adquisición de vehículos de motor o remolques que no sean nuevos, tratándose de automóviles y camiones de hasta 3,500 kg., será el valor que se determine en la Guía Autométrica, señalando que en el caso de que la guía más reciente no indique el valor de un tipo de unidad vehicular, se tomará el último valor publicado y que para el caso de que el referido valor no se encuentre publicado en dicha guía, se le asignará el valor de mercado vigente que tenga un vehículo con características similares, de tal forma que en este último caso, el particular queda en una situación de incertidumbre jurídica, puesto que referido numeral no establece la forma en la que se determinará la base del impuesto a su cargo.

Las reformas que se realizan son con el objeto de proporcionar mayor certeza a los contribuyentes de este impuesto, estableciendo un factor de ajuste aplicable al valor consignado en la factura que ampare la primera enajenación del vehículo, de manera que, atendiendo al principio constitucional de legalidad, los elementos de esta contribución queden contenidos en la Ley, bajo cualquier supuesto.

Con respecto al impuesto por la obtención de ingresos derivados de la organización de loterías, rifas, sorteos y concursos, se elimina el supuesto de causación relativo a la organización de carreras y se modifica el objeto del impuesto, imponiendo un gravamen a los ingresos que obtengan las personas físicas y morales por concepto de premios por la participación en loterías, rifas, sorteos y concursos que organicen los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

En consecuencia de lo anterior, para hacer más congruente el objeto y el nombre de la contribución, se cambia su denominación al de Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.

El citado precepto, al gravar los ingresos derivados de la obtención de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos, establece un trato igualitario para los sujetos que se encuentran en la misma hipótesis de causación del tributo, aplicándoseles una tasa única del 4.8%.

Además, es de mencionarse, que este impuesto respeta el principio de proporcionalidad tributaria, pues atiende a la manifestación de riqueza consistente en el aumento del patrimonio del sujeto pasivo con motivo de la obtención de premios derivados de su participación en loterías, rifas, sorteos y concursos que organicen los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, ajustándose a la medida de la capacidad contributiva de los causantes para hacerlos tributar de acuerdo con su potencialidad para contribuir a los gastos públicos.

La reforma del segundo párrafo del artículo 49-B de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, fortalece el esquema de retenciones del impuesto sobre nóminas, estableciendo, a cargo de las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios terceros a efecto de que pongan a su disposición trabajadores, la obligación de retener y enterar el impuesto sobre nóminas que se cause con motivo del pago de remuneraciones al trabajo personal que realicen los referidos terceros. Lo anterior, con independencia de su tratamiento en materia laboral y su domicilio fiscal.

Por otra parte, la fracción IV del artículo 49-D de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro vigente, otorga a los contribuyentes de este tributo, la opción de pagar el impuesto sobre nóminas determinado a su cargo o el retenido, mediante una declaración por cada local, establecimiento, agencia o sucursal o a través de una sola declaración que incluya el impuesto causado por la totalidad los locales, establecimientos, agencias o sucursales del contribuyente, mientras que el primer párrafo del numeral 49-C del ordenamiento en cita, establece a favor de los contribuyentes una deducción equivalente a 8 veces el salario mínimo general vigente en la zona elevado al mes.

En este contexto, se ha observado que los sujetos pasivos del impuesto sobre nóminas que optan por presentar la declaración del impuesto por cada uno de sus sucursales, locales, establecimientos o agencias, aplican indebidamente la deducción prevista por el mencionado artículo 49-C, en cada una de sus declaraciones y no una sola vez respecto de la base total del impuesto a su cargo, como lo establece la Ley.

Con el objeto de propiciar la correcta aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 49-C de la Ley en comento, se elimina la opción a que se refiere la fracción IV del artículo 49-D de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro vigente, estableciendo a los contribuyentes la obligación de pagar el impuesto sobre nóminas retenido o determinado a su cargo, mediante una sola declaración en la que se determine el impuesto a su cargo por la totalidad de las locales, establecimientos, agencias o sucursales con que cuente.

A través de las reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley de Coordinación Fiscal, aprobadas por el Senado de la República el 13 de septiembre del 2007, publicadas en la Gaceta del Senado del día 14 del mismo mes y año, se otorgó a las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la facultad de establecer impuestos a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la Entidad de que se trate y se cumplan los requisitos previstos en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal.

En esta tesitura y con el propósito de proveer al Estado de Querétaro de mayores recursos para el desarrollo de la infraestructura vial, rural, urbana, hidráulica, básica y sanitaria, así como de programas ambientales, se crea una nueva contribución denominada impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Se trata de un impuesto indirecto, a cargo de las personas físicas y morales que en territorio del Estado realicen la venta de bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, quienes lo trasladarán a los adquirentes de dichos bienes.

Los bienes objeto del gravamen, en su mayoría afectan la salud y calidad de vida las personas, por lo que al gravar este tipo de productos, se complementan las políticas públicas estatales en materia de salud.

La contribución es congruente con el principio de proporcionalidad, pues al calcularse sobre una base progresiva, afecta menos a las personas de bajos ingresos, mientras que la mayor parte de la carga recae en las personas con mayores ingresos que son quienes consumen más este tipo de productos.

Asimismo, el impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es un gravamen equitativo, puesto que no realiza distinciones respecto de los sujetos que se coloquen en la hipótesis de causación.

Por lo que ve a la tasa del impuesto, es de mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en el recién aprobado artículo 10-C, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, la tasa única de esta contribución corresponde al 4.5%.

Con el objeto de brindar a los destinatarios de los servicios prestados por el Estado en esta materia, se reforma el artículo 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

La reforma incluye una nueva clasificación de las licencias, ahora numeradas con decimales, a efecto de facilitar su implementación en el sistema informático que se encuentra en uso en la dependencia del ramo.

Asimismo, en concordancia con la reforma a la Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, que pretende la inclusión de los giros 21 (venta en día específico) y 22 (venta de excedentes), se establecen los montos de las cuotas correspondientes a dichos giros.

Se modifican algunas cuotas con el fin de establecer cuotas similares a giros similares, como lo es la inclusión del giro 15 (billar) en la licencia Clase 5, que antes correspondía a la Clase 3, equiparando a otros giros similares.

Asimismo, en franco reconocimiento de las situaciones de hecho que se vienen presentando en la realidad, se modifica al giro 3 (pulquería), permitiéndole también la venta de cerveza, incluyéndolo en la Clase 9.1; de igual forma se incluye al giro 19 (tiendas de autoservicio) en las licencias Clase 8 y 11.1, autorizándolas para vender vino de mesa.

Igualmente, se reforma la parte final del artículo 57, estableciéndose que la tarifa que en él se contiene también será aplicable en el caso de inscripciones de cancelación de reserva de dominio.

De conformidad con el principio de proporcionalidad y con el propósito de establecer disposiciones fiscales que disminuyan la carga fiscal de las personas de menores recursos, se adiciona la fracción II al artículo 66 de la ley hacendaria estatal, relativa a la adjudicación por vía testamentaria de bienes considerados como vivienda de interés social y popular.

A efecto de regular adecuadamente los derechos por concepto del servicio de inscripción prestados por el Registro Público de la Propiedad, respecto de créditos con garantía hipotecaria y contratos de disolución de subdivisión del régimen de copropiedad, se reforman los artículos 67 y 68, en virtud de que dichas figuras que se confunden y repiten con diferentes denominaciones en ambos numerales.

Bajo este orden de ideas, se homologan las tarifas por concepto de expedición de certificados de inscripción y no inscripción, así como la disminución de las correspondientes al servicio de consulta remota al sistema de información del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Se reforma el artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, a efecto de lograr una redacción más clara y precisa.

Por lo que ve a los artículos 122 y 123 del referido ordenamiento, se establece un incremento correspondiente al 5%, sobre las tarifas aplicables a los servicios prestados por la Secretaría de Gobierno.

Por otra parte y con relación a los servicios que viene prestando el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, se adiciona el artículo 101-BIS a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en el que se establecen las tarifas relativas a los servicios prestados por dicha institución, de tal forma que se mantenga el equilibrio entre el servicio prestado por el Estado, en sus funciones de derecho público en materia de deporte y la contraprestación que corre a cargo de los beneficiarios de dichos servicios.

Derivado de la reforma al Decreto mediante el cual se crea el Colegio de Policía del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, a través del cual se cambia de denominación de dicho Colegio al de Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado, se hace necesaria la adecuación al rubro correspondiente dentro de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior, se reforma el artículo 127 del referido ordenamiento.

De la misma forma, se modifican los conceptos por los cuales se causarán los derechos por los servicios que preste el mencionado Instituto, ajustando las tarifas relativas a los mismos.

En este rubro, se reforman los artículos 128 y 129 de la ley hacendaria estatal, a efecto de precisar los montos y conceptos de los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Lo anterior, con el propósito de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

Por otra parte, se reforma el artículo 131 del referido ordenamiento fiscal, haciendo más clara su redacción y el monto de los servicios.

El actual artículo 133 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, dispone en su fracción IV, que por la expedición de formas aprobadas, las autoridades fiscales deberán cobrar una cantidad equivalente a su costo, más una tarifa correspondiente al 10% de dicho monto.

Es el caso, que debido a las acciones del Gobierno del Estado de Querétaro, en materia de simplificación administrativa, la mayor parte de las formas aprobadas para el pago de impuestos se encuentran a disposición de los contribuyentes en formatos electrónicos, por lo que el cobro de dichos derechos impone cargas adicionales a los particulares para lograr el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, no obstante las autoridades fiscales no practican auditorías a solicitud de particulares y autoridades, el artículo 134 de la Ley en comento, contempla el cobro de derechos por la prestación de estos servicios. En consecuencia de lo anterior y en aras de la modernización de nuestra legislación tributaria, se derogan ambos preceptos.

#### **4. CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Las reformas y adiciones al Código Fiscal del Estado de Querétaro, tienen por objeto propiciar el adecuado cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y establecer medidas tendientes a combatir la evasión fiscal.

En el rubro de disposiciones generales, se establece una reforma integral precisando diversos conceptos, como es el caso de los accesorios y contribuciones a que se refieren los artículos 2 y 4 del código tributario estatal.

Asimismo, se reforma el tercer párrafo del artículo 16, estableciendo que la garantía y su ampliación, deberá cubrir el monto de las contribuciones actualizadas, asegurándose con ello que la hacienda pública del Estado reciba las cantidades que por derecho le corresponden.

El segundo párrafo del artículo 26 del citado Código Fiscal, señala que las exenciones deberán solicitarse por escrito dirigido al Secretario de Planeación y Finanzas, debiendo acompañar al mismo las pruebas que acrediten su procedencia.

Lo anterior, propicia que las entidades de la Federación, el Estado y los Municipios deban presentar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas una solicitud por cada ocasión en que requieran obtener la exención de pago respecto de los derechos que se causen con motivo del ejercicio de sus funciones de derecho público, situación que propicia el entorpecimiento del desarrollo de las actividades propias de las autoridades federales, estatales y municipales, sin mencionar el costo administrativo en que dichas autoridades incurren al efectuar el referido trámite.

Considerando lo expuesto, se reforma el artículo 26 del ordenamiento tributario estatal, de manera que cada una de las dependencias encargadas de la determinación de las contribuciones, impuestos y derechos de que se trate, determinen la procedencia de la exención, evitando con ello que las entidades exentas, realicen el trámite a que se refiere el párrafo anterior cada vez que sus funciones públicas incidan en estos servicios.

En materia de domicilio fiscal de los contribuyentes, se reforma el Código Fiscal del Estado de Querétaro, con el propósito de evitar el incumplimiento de las obligaciones fiscales, por parte de aquellos contribuyentes que señalan domicilios fiscales ficticios o distintos de aquel que legalmente les corresponde.

Lo anterior, se refleja en la adición de un último párrafo al artículo 27 del mencionado Código, en el que se faculta a las autoridades fiscales para practicar diligencias indistintamente, en cualquier lugar en el que los contribuyentes realicen sus actividades o en el lugar que conforme a lo establecido en dicho artículo se considere su domicilio.

Asimismo, se dota a las autoridades fiscales de iguales facultades en los casos en los que los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el referido precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, así como en la reforma al artículo 69, inciso a, punto 1.

Con el objeto de perfeccionar la técnica legislativa del artículo 60, se adiciona un segundo párrafo a dicho precepto, estableciendo los supuestos bajo los cuales se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios.

Asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal a cargo de los contribuyentes y la posibilidad de que las autoridades fiscales competentes ejerzan las facultades necesarias para lograr la recaudación de los recursos que sustentan el gasto público, constituye un imperativo que debe estar establecido en la norma jurídica.

El párrafo segundo del artículo 140 del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente, reconoce la necesidad de facultar a la autoridad fiscal para efectuar embargos precautorios en aquellos casos en los que el contribuyente despliega ciertas conductas que puedan impedir el cumplimiento de sus obligaciones.

Mediante la reforma de los referidos numerales, se establece lo siguiente:

- a) Se faculta a las autoridades fiscales a practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.
- b) En estricto apego a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, a favor de los contribuyentes, se prevé que la autoridad exactora requiera al obligado para que dentro del término de 10 días, desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo.
- c) La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

- d) Se faculta a las autoridades fiscales para practicar el aseguramiento precautorio sobre bienes o la negociación de los contribuyentes, cuando estos: I) Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio; II) Después de iniciadas las facultades de comprobación, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes; III) Se nieguen a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que están obligados; y IV) Los contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro estatal, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares, durante las visitas que se realicen a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública.

Esta reforma obedece a que el aseguramiento precautorio de bienes, como medida para lograr el ejercicio de sus facultades de recaudación de las autoridades fiscales, a diferencia del embargo, no reside en la determinación de un crédito fiscal, sino en la actuación del sujeto involucrado.

Asimismo, la adecuación legal también dota a la autoridad de herramientas que le permitan actuar eficazmente cuando los contribuyentes intenten burlar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en un marco apegado a la legalidad y a la constitucionalidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, las autoridades fiscales están obligadas a responder las consultas efectuadas por los particulares, derivándose de las resoluciones favorables recaídas a dichas consultas, derechos a favor de los contribuyentes.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho de petición implica que debe darse una respuesta al particular; sin embargo, dicha respuesta no debe coincidir necesariamente con los criterios contenidos en la solicitud formulada por dicho particular.

Bajo este orden de ideas, con esta reforma se pretende evitar que cuando la respuesta recaída a dicha consulta sea negativa para el particular, éste se encuentre obligado a acatar lo manifestado en la consulta por la autoridad fiscal, lo que le permitirá, que cuando sea objeto de un procedimiento de fiscalización esté en absoluta libertad, en caso de no estar de acuerdo con el criterio de la autoridad fiscal, de aportar todos los elementos que considere necesarios y suficientes para desvirtuar las observaciones que se le efectúen, lo que se considera es acorde con el principio de autodeterminación de las contribuciones contenido en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

## **5. LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

La reforma al artículo 12 de este ordenamiento, se encuentra íntimamente vinculada con las reformas a diversos artículos del Capítulo Primero del Título Cuarto de Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

En este sentido, se modifica la clasificación relativa a los tipos de establecimientos y giros autorizados a que se refiere dicho numeral, con lo que se pretende incluir y regularizar a aquellos establecimientos en los que se venden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para consumirse en el interior del mismo establecimiento, sólo en días específicamente autorizados.

Asimismo, el Tipo V corresponderá a quienes realizan la venta de excedentes de pulque de producción doméstica, cuyo propósito original es el autoconsumo y hasta 60 plantas en producción, a los que actualmente se les concede licencia sin fundamento alguno, mientras que el Tipo VII corresponde a los permisos que actualmente se expiden para la venta o consumo en eventos y festividades, degustación, venta provisional y creándose además el giro de banquetes que hasta el día hoy no había sido regulado.

Se adicionan nuevos supuestos de prohibición para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, como es el caso de los campos de tiro y farmacias, por considerar que las características de dichos establecimientos no son compatibles con tales actividades.

En otro orden de ideas, con el propósito de fomentar la inversión en el Estado, se adiciona el artículo 23 BIS a la Ley en comento, facultándose con ello al Poder Ejecutivo del Estado a otorgar preautorizaciones de licencias, lo cual permite que al recibirse la referida preautorización se pueda invertir con la seguridad del otorgamiento de licencia al iniciar actividades, pudiendo sustituirse posteriormente por una licencia "definitiva", si el particular cumple la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley y que sólo pueden acreditarse una vez que el establecimiento se encuentra en funcionamiento.

La preautorización permite el almacenaje, venta o consumo de bebidas alcohólicas si se cuenta con la licencia municipal de funcionamiento, por un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de actividades; dicho plazo es común para la revisión del cumplimiento de las condicionantes por la autoridad y el cumplimiento de requisitos pendientes, así como para el pago del resto de los derechos correspondientes por el particular. En caso de incumplimiento por parte del particular, respecto de las condicionantes y requisitos que se le impongan, procede la cancelación de la preautorización, debiendo suspenderse las actividades para las que fue otorgada y pasando a favor del Estado las cantidades que por concepto de derechos el particular hubiese cubierto.

Mediante la reforma del artículo 24 de la Ley, que actualmente se encuentra derogado, se contempla la posibilidad de que coexistan dos licencias para un mismo domicilio.

Lo anterior obedece a que en ocasiones, cuando un licenciataria cierra su negociación sin que se de aviso del domicilio o cuando se le ha cancelado la licencia y el mismo domicilio pretende ser utilizado por otra persona, la autoridad se ve imposibilitada a otorgar dichas licencias, situación que deja en desventaja a los particulares y que provoca en algunos casos la pérdida de la inversión.

En aras de la simplificación administrativa en el Estado, se tiene como propósito dar mayor claridad a los requisitos que se deben cubrir para solicitar la licencia o permiso para el almacenaje, venta, porteo o consumo de bebidas alcohólicas, disminuyendo el tiempo que los solicitantes invierten actualmente en este trámite.

## **6. LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Se derogan los artículos 45 y 46 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

## **7. LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Se reforma el artículo 31 y se adiciona un artículo 33-BIS a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, estableciéndose que las personas que participen en las licitaciones o contratos regulados por dicha disposición, deberán constituirse garantías a favor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de la dependencia o entidad contratante y que la aceptación, calificación, custodia, sustitución, cancelación y requerimiento de pago de dichas garantías se realizará por el Poder, la dependencia o entidad contratante de la obligación principal.

## **8. LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Atendiendo a la necesidad de contar con leyes que permitan, por un lado, el ejercicio transparente de los recursos públicos en materia de obra pública y por el otro, la protección de la hacienda pública del Estado, se pretende fortalecer el esquema de calificación, aceptación, sustitución y cancelación de garantías que se otorguen a favor del Gobierno del Estado, se reforma la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

Conforme a lo establecido en esta reforma, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley en comento, corresponderá la Secretaría de Planeación y Finanzas verificar la suficiencia presupuestal y el pago de las obras realizadas, previa autorización de la entidad ejecutora.

Asimismo, se establece como responsabilidad para la entidad ejecutora: autorice el pago de las obras realizadas, que se haya verificado que se agotaron los procedimientos de contratación establecidos en la ley, el cumplimiento del contrato y la correcta integración del expediente técnico.

Por otra parte, con la intención de otorgar a las autoridades un término mayor para la suscripción de los contratos de obra, derivados de procesos de licitación, se reforma el artículo 51 de la Ley en cita, ampliando dicho plazo de diez a quince días hábiles.

Se establece que las facultades de calificación, sustitución y cancelación de garantías otorgadas a favor del Gobierno del Estado de Querétaro, distintas de las requeridas para créditos fiscales, sean transferidas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a los Poderes, dependencias o entidades contratantes.

En esta misma tesitura, se reforma el artículo 55 del ordenamiento en comento, eliminando la posibilidad de que el contratista garantice su propuesta mediante un cheque no negociable, suscrito a nombre de la convocante, por el importe del mencionado porcentaje.

Bajo esta tónica, se reforman disposiciones de los artículos 55 y 59 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, estableciendo principalmente lo siguiente:

- a) Las fianzas otorgadas a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, esto es, las otorgadas en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se harán efectivas por el Poder, la dependencia o entidad correspondiente en coordinación con dicha Secretaría, por lo que ve a la suscripción de los documentos necesarios para ese efecto.
- b) El Poder, la dependencia o entidad contratante, intervendrá en los procedimientos y juicios ante los tribunales competentes, por la oposición al pago que formulen las compañías afianzadoras.
- c) Los contratistas cubrirán el 4 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, por concepto de derechos por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución.

## **9. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Actualmente, en 19 entidades federativas los archivos históricos y otros archivos generales se encuentran a cargo de sus respectivas Secretarías de Gobierno; asimismo, a nivel federal el Archivo General de la Nación se encuentra bajo la custodia y administración de la Secretaría de Gobernación.

En nuestro Estado, la Secretaría de Gobierno administra y controla el Archivo del Registro Civil, Archivo General de Notarías y el Archivo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Bajo esta tesitura y con el propósito de capitalizar la experiencia que en materia de administración de archivos ha desarrollado la Secretaría de Gobierno, se encomienda a esta dependencia el Archivo Histórico y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado, actividad que actualmente viene desarrollando la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

Con esta reestructuración en la organización del Ejecutivo del Estado, se agrupan las funciones relativas a los archivos generales del Estado en una sola entidad, optimizando con ello la administración de los documentos que los integran.



Por otra parte, la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado por Gobierno del Estado de Querétaro y el Gobierno Federal, establece que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a dicho Convenio se confieran al Estado de Querétaro, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

En este orden de ideas, se reforma el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, en su fracción XXVII, para complementar esta disposición, otorgando al titular de la Secretaría Planeación y Finanzas la facultad de celebrar una serie de instrumentos necesarios para la administración financiera y tributaria de la Entidad.

#### **10. CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

En concordancia con las reformas en materia de garantías, realizadas a de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, se reforma el Código Urbano para el Estado de Querétaro.

#### **11. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Asimismo con el objeto de homologar plazos se reforma el artículo 18 de este ordenamiento.

#### **12. LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

En concordancia con las reformas contenidas en la presente Ley, respecto de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, se reforma el artículo 107 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, estableciendo como plazo para la presentación de un proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos ante los Ayuntamientos, por parte de los titulares de las dependencias encargadas de las finanzas públicas, el día 20 de noviembre del año de que se trate.

#### **13. DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008.**

Como se ha venido haciendo año con año, para el Ejercicio Fiscal 2008 se expiden las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, fomentando con ello la adquisición de vivienda de tipo social y popular, la creación de nuevas empresas en el Estado y el mantenimiento y conservación de empleos.

La reforma contiene un ordenamiento más claro y preciso, en el que se delimita hacia quienes se encuentran dirigidos los beneficios contemplados en dichas disposiciones.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

**LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y ESTABLECE DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008.**

**I. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforman** los artículos 14 fracción I, 15, 42 fracción I, 44, 45, 46, 47, 49 fracciones I y II, 49-B párrafo segundo, 49-D fracción IV, 53, 57, 67, 75, 77, 82, 122, 123, 127, 128 fracción III, 129 fracciones II y IV, 131, 135 fracción VII, 136 fracción III, 140 fracciones II y IV, 141, 145-A primer párrafo y la denominación del Capítulo Sexto del Título Tercero; se **adicionan** los artículos 14 fracción I segundo párrafo, 49 párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I, 49-B párrafos tercero y cuarto pasando el actual párrafo tercero a ser el quinto párrafo, el Capítulo Octavo del Título Tercero denominado Impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, 49-E, 49-F, 49-G, 49-H, 49-I, 49-J, 49-K, 49-L, 49-M, 49-N, 66 fracción VII, 98-BIS, 101-BIS, 145-A fracciones III y IV, 145-B fracciones IV, V, VI, VII y VIII y 145-D; y se **derogan** los artículos 68 fracciones I, II, IV y V, 133 fracción III, 134, 140 fracción VI, 146 fracción VIII y 152 bis, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 14.-** Es base de este impuesto:

- I. Para automóviles y camiones de hasta 3,500 Kg., el resultado de multiplicar el valor consignado en la factura por el factor de ajuste. Dicho factor se obtendrá de acuerdo al año modelo del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de ajuste
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

Los años de antigüedad se computarán a partir del año modelo que se señale en la factura del vehículo de que se trate.

II a III. ...

**ARTÍCULO 15.-** La tasa del impuesto por la adquisición de automóviles y camiones de hasta 3,500 Kg. que no sean nuevos, será el uno por ciento del valor obtenido conforme al artículo anterior. Cuando la cantidad que resulte sea inferior al equivalente a seis VSMGZ, se cobrará esta cantidad en sustitución de la que resulte de aplicar dicha tasa.

**ARTÍCULO 42.-** De las declaraciones y pago del impuesto:

- I. El pago del impuesto deberá efectuarse por los obligados mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto, excepto en el caso de aquellos espectáculos de carácter eventual, caso en el que el cobro del impuesto se realizará en el lugar en que se efectúe el evento, por personal designado de la Secretaría de Planeación y Finanzas para este efecto. Se consideran eventuales aquellos espectáculos que se ofrezcan al público por un tiempo menor de veinte días.

II a IV. ...

## **CAPÍTULO SEXTO IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS.**

### **OBJETO**

**ARTÍCULO 44.-** Es objeto de este impuesto:

- I. Los ingresos que obtengan las personas físicas y morales que organicen loterías, rifas, sorteos y concursos.
- II. Los ingresos que por obtención de premios perciban las personas físicas y morales con domicilio en el Estado, que participen en loterías, rifas, sorteos y concursos que organicen los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

### **SUJETO**

**ARTÍCULO 45.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que obtengan ingresos por la organización de loterías, rifas, sorteos y concursos que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, así como las que obtengan ingresos por los premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos que organicen los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuando las personas físicas y morales que obtengan premios residan en el territorio del Estado.

### **BASE**

**ARTÍCULO 46.-** La base de este impuesto se constituye por los ingresos que perciban las personas físicas y morales que organicen loterías, rifas, sorteos y concursos que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado.

Asimismo, es base de este impuesto el ingreso que obtengan las personas físicas y morales por concepto de premios por la participación en loterías, rifas, sorteos y concursos que organicen los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

En los casos en los que los no se pueda determinar los ingresos percibidos por concepto de la organización de loterías, rifas, sorteos y concursos, la base del impuesto se constituirá por el valor total del premio o premios que se ofrezcan.

Cuando no sea posible fijar el valor del bien o bienes entregados como premio, se nombrará un perito que determinará el valor del mismo.

**ARTÍCULO 47.-** El impuesto se causa en el momento en que se entregue a los participantes los boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos y concursos y, cuando sea el caso, en el momento en que se perciban los ingresos.

Cuando se obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos y concursos que organicen los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, el impuesto se causará en el momento que el premio sea pagado o entregado al participante.

Para los efectos de este impuesto, los reintegros correspondientes a los boletos o billetes que permiten la participación en los eventos no se considerarán como premios.

#### **FORMA DE PAGO**

**ARTÍCULO 49.-** De las declaraciones y pago del impuesto:

- I. En el caso que el impuesto se derive de la organización de loterías, rifas, sorteos y concursos, se estará a lo siguiente:

El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los 20 días siguientes a la obtención del ingreso, mediante una declaración de pago.

Las declaraciones se presentarán en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto declarado y, en su caso, los accesorios correspondientes.

- II. En el caso de que el impuesto se derive de la obtención de premios que perciban las personas físicas y morales derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos que organicen los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, el organismo que organice la lotería, rifa, sorteo o concurso, deberá retener el monto del impuesto causado y enterarlo a la Secretaría de Planeación y Finanzas.

- III. ...

**ARTÍCULO 49-B.-** Están obligados al...

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del Estado, para que pongan a su disposición trabajadores, siempre que el servicio personal subordinado se preste en el territorio de esta Entidad.

El impuesto se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 49-C de esta Ley, sobre el monto de la contraprestación pagada.

En estos casos, las personas físicas o morales o unidades económicas deberán entregar a la persona física o moral o unidad económica de que se trate, la constancia de retención correspondiente.

La Federación, el...

**ARTÍCULO 49-D.-** Los sujetos a que se refiere el artículo 49-B, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. a III. ...
- IV. Pagar el impuesto determinado a su cargo o el retenido, mediante declaración que deberá presentar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a más tardar el día veintidós del mes siguiente al periodo al que corresponda el impuesto.
- V. a VI. ...

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE BIENES CUYA ENAJENACIÓN SE ENCUENTRA GRAVADA POR LA**  
**LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

**Objeto**

**Artículo 49-E.-** Es objeto de este impuesto la venta de bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, que se realicen en territorio del Estado.

Para los efectos de este impuesto se entiende por:

Bebidas con contenido alcohólico, las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes, de acuerdo con lo siguiente:

Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

Bebidas refrescantes, las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.

Bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad exceda a 5,000 mililitros.

Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C.

Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.

Mieles incristalizables, el producto residual de la fabricación del azúcar, cuando referido a 85° brix a 20° centígrados, los azúcares fermentados expresados en glucosa no excedan del 61%.

Venta, la enajenación que realice cualquier persona física o moral de los bienes a que se refiere este artículo.

**Sujetos obligados**

**Artículo 49-F.-** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que en territorio del Estado, realicen la venta de los bienes a que se refiere el artículo anterior.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen contribuciones estatales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación de este impuesto y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

El impuesto a que hace referencia este Capítulo no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

**Base**

**ARTÍCULO 49-G.-** La base de este impuesto será el valor de enajenación. Para estos efectos, se considerará como valor de enajenación el precio de venta, adicionado con las cantidades que por cualquier otro concepto se carguen o cobren al adquirente del bien, excepto aquellas correspondientes al impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios.

**Tasa**

**ARTÍCULO 49-H.-** Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, la tasa del 4.5%.

**Momento de causación**

**ARTÍCULO 49-I.-** El impuesto se causará al momento en que el enajenante reciba efectivamente las cantidades correspondientes al precio de venta de los bienes a que se refiere este Capítulo.

**Venta en territorio del Estado.**

**ARTÍCULO 49-J.-** Para los efectos de este impuesto se entiende que la venta se realiza en territorio del Estado, cuando la entrega de los bienes a que se refiere el artículo 49-E al adquirente se realice dentro del mismo.

**Traslado del impuesto**

**ARTÍCULO 49-K.-** Las personas físicas y morales que realicen la venta de los bienes a que se refiere el artículo 49-E de esta Ley, trasladarán este impuesto a los adquirentes de dichos bienes, debiendo incluirlo como parte del precio que se cargue o cobre a dichas personas.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo del impuesto que el contribuyente debe hacer al adquirente de un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

El traslado a que se refiere este artículo, en ningún caso se realizará en forma expresa y por separado.

**Acreditamiento del impuesto**

**ARTÍCULO 49-L.-** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda su acreditamiento contra otros impuestos locales o federales.

**Periodo de pago**

**ARTÍCULO 49-M.-** El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, a través del formato que para tales efectos establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será el que resulte de aplicar la tasa del 4.5% sobre el valor a que se refiere el artículo 49-G de este ordenamiento.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales o sucursales en el territorio del Estado, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos, ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

**De las obligaciones de los contribuyentes**

**ARTÍCULO 49-N.-** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, tienen, además de las obligaciones señaladas en los otros artículos del mismo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

- a) Empadronarse para los efectos de este impuesto, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante aviso que será presentado en las formas y ante las oficinas que para tal fin autorice dicha autoridad.
- b) Llevar un registro pormenorizado de las ventas que realice respecto de los bienes a que se refiere el artículo 49-E de esta Ley, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto.

- c) Expedir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, sin que se traslade en forma expresa y por separado del impuesto establecido en este Capítulo.
- d) Pagar el impuesto determinado a su cargo, mediante declaración que será presentada ante la oficina que para tales efectos autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas, a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquel a que corresponda el impuesto.

**ARTÍCULO 53.-** Los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se determinarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la obtención del formato para solicitud de licencia nueva o regularización de licencia 4 VSMGZ.
- II. Refrendo anual de licencia para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de los Tipos I, II, III, IV, V y VI:

Clase	Autorización	Giro Comercial	Categoría/Cuotas		
			A	B	C
1	Pulque	3	70	50	20
1.1	Pulque	21, 22	10	10	10
2	Cerveza	16, 19, 20	80	65	40
3	Cerveza	4, 5, 6, 7, 8	80	60	30
4	Cerveza	9, 13	140	90	55
5	Cerveza	2, 15	140	100	60
6	Cerveza	18	150	110	50
6.1	Cerveza	21	23	17	10
7	Vinos de Mesa	4, 6, 7, 8, 9	80	60	30
8	Vino de Mesa	13, 19	145	95	60
9	Licor artesanal	18	100	50	30
9.1	Pulque y Cerveza	3	140	100	60
9.2	Pulque y Cerveza	21	25	19	12
10	Cerveza y Vinos de Mesa	4, 6, 7, 8	160	120	90
11	Cerveza y Vinos de Mesa	9	280	195	110
11.1	Cerveza y Vinos de Mesa	19	170	125	95
12	Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos	1	210	150	80
13	Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos	17, 19	250	165	120
14	Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos	4, 6, 7, 8	240	175	120
15	Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos	18	400	325	150
16	Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos	9, 10, 11, 13, 14, 15	430	295	170
17	Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos	12	1500	1200	750

Por concepto de licencia nueva, correspondiente a los giros comerciales señalados en esta fracción, se causarán derechos por un monto equivalente a 3 veces la cantidad que corresponda por concepto de refrendo anual.

III. Por concepto de licencia para evento con cuota de admisión de los previsto como Tipo V:

Clase	Autorización	Aforo (personas) /Cuotas					
		De 5001 en Adelante	De 3501 a 5000	De 2501 a 3500	De 1001 a 2500	De 301 a 1000	De hasta 300
18	Cerveza	335	165	85	30	15	8
19	Vinos de Mesa	335	165	85	30	15	8
20	Licor artesanal	335	165	85	30	15	8
21	Vinos	450	200	100	55	32	18
22	Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos	475	240	120	60	35	20

IV. Por concepto de licencia porteo, por cada unidad de transporte:

Clase	Autorización	Cuota	
18	Según sea Solicitada	Refrendo	3
		Licencia Nueva	4

V. Por concepto licencia para evento con cuota de admisión de los previstos como Tipo V:

Clase	Autorización	Giro	Aforo (personas o boletaje efectivo)/Cuotas					
			De 5001 o mas	De 3501 a 5000	De 2501 a 3500	De 1001 a 2500	De 301 a 1000	De hasta 300
19	Cerveza	23	335	165	85	30	15	8
20	Vinos de Mesa	23	335	165	85	30	15	8
21	Licor artesanal	23	335	165	85	30	15	8
22	Vinos	23	450	200	100	55	32	18
23	Cerveza, Vinos de Mesa y Vinos	23	475	240	120	60	35	20

VI. Por concepto de permiso para evento sin cuota de admisión de los previstos como Tipo VII:

Clase	Autorización	Giro	Categorías/Cuota	
			A y B	C
24	Cerveza	23	7	4
25	Licor artesanal	23	4	2
26	Vinos de Mesa	23	4	2
27	Vinos	23	12	6

La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al 25% de la tarifa mencionada por cada día extra.



- VII. Por concepto de permiso para degustación de bebidas alcohólicas en establecimiento que realizan de los previstos en el Tipo VII y por evento:

Clase	Autorización	Giro	Cuota
28	Cerveza	24	5
29	Licor artesanal	24	4
30	Vinos de Mesa	24	4
31	Vinos	24	9

La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al 25% de la tarifa mencionada por cada día extra.

- VIII. Por concepto de permiso para establecimiento de los previstos en el Tipo VII:

Clase	Autorización	Giro	Cuota
32	Según sea solicitada	25, 26	La cantidad que resulte de dividir el costo de otorgamiento de licencia nueva que le correspondería según el giro y ubicación del establecimiento de que se trate, entre trescientos, cuyo resultado se multiplica por el número de días a autorizar. Fórmula que se expresa de la forma siguiente:  Derecho = (Costo / 300)(# de días)

- IX. Por concepto de preautorización de licencia se cobrará el 20% del costo de la expedición de una licencia nueva equivalente en los términos de la fracción II del presente artículo, cantidad que será abonada al solicitante en caso de que se le autorice la definitiva y que en caso de negativa no será objeto de devolución.

**ARTÍCULO 57.-** Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; usufructo, uso, nuda propiedad; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del seis al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

Por la inscripción de la cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles, el derecho se calculará sobre el monto respecto del cual se hubiere reservado el dominio.

**ARTÍCULO 66.-** Se pagará por...

I. a VI....

- VII. Adjudicación que se realice a favor de los beneficiarios, respecto de bienes inmuebles considerados para efectos de esta Ley como vivienda de interés social, cuya transmisión haya sido dispuesta mediante testamento, en términos del artículo 1460-Bis del Código Civil del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 67.-** Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre muebles e hipotecas industriales, disolución de copropiedad, compraventa de bienes muebles, crédito con garantía hipotecaria, actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 2.5 al millar sobre el importe de operación.

**ARTÍCULO 68.-** Se pagará por...

- I. Derogada.
- II. Derogada.
- III. ....
- IV. Derogada.
- V. Derogada.
- VI. y VII. ...

**ARTÍCULO 75.-** Por la expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	VSMGZ
Expedición de certificados de inscripción, de no inscripción, de gravamen, de historial registral y de libertad de gravamen	7
Certificado de propiedad y de no propiedad	4
Expedición de cada 5 hojas de copias certificadas	2
Trascripción de documento por cada 15 hojas o fracción de tal número	4
Búsqueda de antecedentes sin expedición de certificado por inmueble	3

Las solicitudes emitidas por autoridades judiciales no causarán derechos, siempre y cuando su atención no implique la expedición de certificado, copias certificadas o la realización de algún acto de inscripción.

**ARTÍCULO 77.-** Por el servicio de consulta remota al sistema de información del Registro Público de la Propiedad, entendiéndose por tal servicio, el que se presta a los usuarios mediante el acceso para consulta de una base de datos a través de un enlace de comunicaciones entre equipos de cómputo, se causarán 3 VSMGZ por mes de servicio o 30 VSMGZ por un año de servicio.

**ARTÍCULO 82.-** Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías se causan derechos conforme a lo siguiente:

Concepto	Número de hojas	VSMGZ
Expedición de testimonio	De 3 a 5 hojas	8
	De 6 a 9 hojas	12
	De 10 hojas en adelante	16
Avisos e informes de testamento, búsqueda de documentos, copias certificadas, por cada diez hojas		3
Certificación de escrituras		3
Autorización de cada folio		0.05
Revisión de exactitud de la razón de cierre de tomo, por cada ocasión y tomo		3
Inscripción en el libro de Registro de Notarías		8
Expedición de copias simples, por cada diez hojas		1
Aviso de testamento sobre la vivienda de interés social o popular		0

**ARTÍCULO 98 BIS.-** Por los servicios que se prestan con motivo del Programa de Educación Superior Tecnológica, se causarán y pagarán los siguientes:

Concepto	VSMGZ
Inscripción y reinscripción	25
Expedición de fichas de exámenes de selección	8.5
Exámenes especiales	8.5
Curso de repetición en grupo especial	8.5
Curso de repetición como adicional a grupo normal	4.2

**ARTÍCULO 101 BIS.-** Por los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Parque Querétaro 2000:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	VSMGZ	
INICIACIÓN DEPORTIVA Y BÁSQUETBOL	0.8	0.8
FUTBOL, PRE KARATE Y KARATE	0.8	1.6

II. Natación:

TALLERES	DIAS A LA SEMANA	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
		VSMGZ	
ALBERCA SEMIOLÍMPICA	02	1.6	3.2
	03	1.6	4
ALBERCA OLÍMPICA	02	2.4	4.8
	03	2.4	6.4

III. Talleres:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	VSMGZ	
JUDO	0.8	2.4
GIMNASIO DE PESAS TAE-BO AEROBICS YOGA	0.8	1.6
BEIS BOL	0.8	0.8

IV. Por reposición de credencial 0.8 VSMGZ.

V. Uso de instalaciones:

<b>USO POR HORA</b>		
	<b>CON LUZ NATURAL</b>	<b>CON LUZ ARTIFICIAL</b>
<b>VSMGZ</b>		
CONCHA ACUSTICA	1.6	3.2

<b>USO POR EVENTO</b>		
	<b>SOLO PISTA</b>	<b>PISTA Y CAMPO</b>
<b>VSMGZ</b>		
PISTA DE TARTAN	9.6	16

<b>USO POR EVENTO</b>		
<b>VSMGZ</b>		
	<b>CON LUZ NATURAL</b>	<b>CON LUZ ARTIFICIAL</b>
CANCHA DE FUTBOL RAPIDO	3.2	4.8
CANCHA DE BEISBOL	3.2	4.8

<b>USO POR HORA</b>	
<b>VSMGZ</b>	
CANCHA EMPASTADA	2.4

<b>USO POR HORA</b>		
<b>VSMGZ</b>		
	<b>LUNES A VIERNES</b>	<b>SÁBADO, DOMINGO Y DÍAS FESTIVOS</b>
CANCHA DE TENIS	0.8	1.6

## VI. Auditorio General Arteaga:

TALLERES	VSMGZ	
	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
TAE KWON DO BOX LUCHA LIBRE FISICOCULTURISMO KARATE DO BALONCESTO AEROBICS	1.6	0.8
PILATES	1.6	1.6

TALLERES	VSMGZ	
	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
GIMNASIA OLÍMPICA	1.6	0.8
2 A 5 HORAS A LA SEMANA	1.6	
10 HORAS A LA SEMANA	1.6	2.4

CONCEPTO	VSMGZ
USO DEL AUDITORIO CON FINES DE LUCRO	135.2
USO DEL AUDITORIO SIN FINES DE LUCRO	67.2
USO DEL FORO (POR EVENTO)	33.6
USO DE SALA DE JUNTA ( 2 HORAS)	3.2

## VII. Casa de la Juventud:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	VSMGZ	
AEROBICS FISICOCULTURISMO JAZZ TAE KWON DO EAGLE PARK TAE KWON DO ASOCIACIÓN MEXICANA GIMNASIA REDUCTIVA CULTURA FÍSICA INFANTIL FUT BOL VARONIL FUTBOL FEMENIL	0.8	1.6
NATACIÓN (3 DÍAS A LA SEMANA)	1.6	4.8

INSTALACIÓN	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
	VSMGZ	
CAMPO DE FUTBOL EMPASTADO (POR PARTIDO)	6.4	20
AUDITORIO ( POR HORA )	4.8	4.8

INSTALACIÓN	VSMGZ
HOSPEDAJE VILLA JUVENIL POR NOCHE POR PERSONA SIN ALIMENTOS	6.4

## VIII. Unidad Deportiva Plutarco Elías Calles:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
VSMGZ		
AEROBICS TAE KWON DO DEPORTE INFANTIL GIMNASIO	0.8	1.6
ESCUELA FUTBOL (VESPERTINO)	0.8	1.6
ESCUELA FUTBOL (MIXTO) VOLEIBOL BASQUETBOL TENIS DE MESA BEISBOL ATLETISMO	0.8	1.6

INSTALACIÓN	VSMGZ
CAMPO EMPASTADO FUTBOL (2 HORAS)	6.4
CAMPO BEISBOL ( 3 HORAS )	1.6
CANCHA FRONTON DE DÍA	0.8
CANCHA FRONTON DE NOCHE	1.6
AUDITORIO (EVENTO DEPORTIVO 1 HORA)	2.4
CANCHA FUTBOL RAPIDO EMPASTADO	2.4

## IX. Campamento San Joaquín:

HOSPEDAJE (POR NOCHE)	VSMGZ
ADULTOS Y NIÑOS POR PERSONA	0.8
ALIMENTOS ( POR CADA ALIMENTO ) POR PERSONA	0.8
USO DE REGADERAS POR PERSONA	
POR TALLERES ( POR SEMANA ) INCLUYE MATERIAL POR PERSONA	
RENTA DEL AUDITORIO (POR HORA)	1.6

**ARTÍCULO 122.-** Por los servicios prestados por autoridades de la Secretaría de Gobierno, se pagarán los siguientes derechos:

Concepto	VSMGZ	
Legalización de firmas de funcionarios	1.6	
Expedición de la apostilla de documentos	4.25	
Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos:	Primera hoja	0.5
	Hoja adicional	0.2

**ARTÍCULO 123.-** Por los servicios consistentes en publicar en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado edictos, avisos, convocatorias o demás documentos que deban satisfacer este requisito conforme a la Ley o que el solicitante pida su publicación, aunque no sea obligatoria, pagará por concepto de derechos:

Concepto	VSMGZ
Edictos que no excedan de una página	4.25
Por cada página excedente	1.06
Otras publicaciones, por palabra	0.06

El pago de las cantidades mencionadas conforme al presente artículo no genera derecho a la adquisición gratuita del ejemplar o ejemplares en que se haya realizado la publicación.

**ARTÍCULO 127.-** Servicios prestados por el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro:

- I. Por la capacitación que se imparta a instituciones públicas o privadas, se causará y pagará, por cada hora por grupo de hasta 30 personas, un derecho equivalente a 10 VSMGZ.
- II. Por la capacitación que se imparta en materia de especialización a instituciones públicas o privadas, se causará y pagará por cada hora por grupo de hasta 30 personas, un derecho equivalente a 19 VSMGZ.
- III. Por el servicio de asesoría especial que se imparta a instituciones públicas o privadas, se causará y pagará por cada hora, un derecho equivalente a 13 VSMGZ.
- IV. Por la aplicación de estudios psicológicos al personal de instituciones públicas o privadas, se causará y pagará por cada estudio, un derecho equivalente a 63 VSMGZ.
- V. Por la atención psicológica al personal de instituciones públicas o privadas, se causará y pagará, por hora por persona, un derecho equivalente a 8 VSMGZ.
- VI. Por evaluación del nivel de conocimientos y habilidades del personal de las instituciones públicas o privadas, se causará y pagará, por estudio por persona, un derecho equivalente a 8 VSMGZ.
- VII. Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Custodios, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 968 VSMGZ.
- VIII. Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Policía Preventiva se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 1487 VSMGZ.

Tratándose de los servicios de capacitación a que se refieren las fracciones VII y VIII, los Cursos correspondientes únicamente serán impartidos cuando se reúnan cuando menos 35 participantes por grupo para cada curso.

**ARTÍCULO 128.-** Servicios prestados por...

- I. a II. ...
- III. Por el trámite y, en su caso, el refrendo anual de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente de 75 VSMGZ.
- IV. a V. ...

Los derechos anteriores...



Para el caso...

**ARTÍCULO 129.-** Por los servicios...

I. ...

II. Por el trámite y, en su caso, expedición de permisos provisionales para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, al tenor de lo siguiente:

<b>Vehículo</b>	<b>Permiso con vigencia de 30 días</b>	<b>Renovación única de permiso con vigencia de 30 días</b>	<b>De traslado con vigencia de 10 días</b>
Nuevo	15	15	0
Usado	2	2	No aplica.

III. ...

IV. Por el trámite y, en su caso, expedición de tarjetón de identificación para las personas con discapacidad se causará y pagará 1 VSMGZ

No causará derechos...

**ARTÍCULO 131.-** Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público de transporte y revisión física del servicio de pensión, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos:

<b>Modalidad</b>		<b>Querétaro, Corregidora, El Marqués, Humilpan</b>	<b>San Juan del Río, Tequisquiapan, Amealco de Bonfil, Pedro Escobedo</b>	<b>Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Colón, Toluimán, Peñamiller, San Joaquín</b>	<b>Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Arroyo Seco, Landa de Matamoros</b>
Público de Transporte	Taxi y Colectivo	44	44	30	30
Especializado	De personal y escolar	44	44	30	30
	De carga	13	13	13	13
	Con grúa	44	44	30	30
Pensión		44	44	30	30

**ARTÍCULO 133.-** Por los servicios...

I. a II. ...

III. Derogada.

**ARTÍCULO 134.-** Derogado.

**ARTÍCULO 135.-** Por los servicios...

I. VI....

VII. Por la reposición de la tarjeta de circulación o calcomanía se causará y pagará 1.5 VSMGZ por cada uno; para ello, será necesario que la unidad se encuentre al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de los derechos por control vehicular. En el caso de reposición de la tarjeta de circulación, se deberá presentar constancia de no infracción emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Querétaro.

La emisión de una nueva tarjeta de circulación derivada de la actualización de datos que realice el contribuyente no causará derechos, sólo se requerirá presentar la tarjeta vigente a la fecha y estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de los derechos por control vehicular.

VIII. ...

**ARTÍCULO 136.-** Las personas físicas...

I. a II....

III. Comprobante de domicilio en el Estado de Querétaro.

IV. a VIII....

Tratándose de vehículos...

El contribuyente o....

**ARTÍCULO 140.-** Para proceder a ...

I. ...

II. Estar al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por los servicios de control vehicular, incluyendo el ejercicio fiscal vigente o, en su caso, comprobar que se encuentra libre del pago de dicho impuesto

III. ...

IV. Los vehículos que cuenten con placas de circulación del Servicio Público Federal y que presenten su baja ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estarán obligados a realizar el trámite de baja del Padrón Vehicular Estatal dentro del ejercicio fiscal en el que se realizó la baja ante la autoridad federal, dicho trámite no causará los derechos contemplados en el artículo 135 fracción VI de esta Ley.

En caso de no presentar la baja mencionada en el párrafo anterior, el contribuyente será responsable solidario de las contribuciones que se generen hasta la fecha en que se tramite la baja.

V. ...

VI. Derogada.

Las bajas de...

**ARTÍCULO 141.-** Las autoridades fiscales no autorizarán movimientos al Padrón Vehicular Estatal, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos por los últimos cinco ejercicios fiscales.

Lo anterior, salvo en el caso de que el contribuyente constituya depósito en garantía ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, que comprenda la contribución histórica sujeta a verificación y los accesorios vigentes a la fecha de constitución.

**ARTÍCULO 145-A.-** Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. a II. ...
- III. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular de que se dote a los Centros de Verificación Autorizados, se pagarán 0.65 VSMGZ.
- IV. Por cada certificado de rechazo de verificación vehicular de que se dote a los Centros de Verificación Autorizados, se pagarán 0.45 VSMGZ.

**ARTÍCULO 145-B.-** Por los servicios...

- I. a III. ...
- IV. Por la prestación del recorrido del circuito turístico "Querétaro, ruta de queso y buenos vinos"
 

a. General	\$ 120.00
b. Menores de 12 años, estudiantes, maestros y personas afiliadas al Instituto Nacional de Adultos en Plenitud	\$ 96.00
- V. Por la venta de carteles \$ 28.00
- VI. Por la venta de tubo para cartel \$ 16.00
- VII. Por la venta de libro de Querétaro \$ 52.00
- VIII. Por la venta de juego de seis carteles \$ 144.00

**ARTÍCULO 145-D.-** Por la obtención de bases de licitación pública que emitan las autoridades administrativas, se causarán y pagarán 36 VSMGZ.

**ARTÍCULO 146.-** Quedan comprendidas en ...

- I. a VII. ...
- VIII. Derogada.
- IX. a XI. ...

**ARTÍCULO 152 bis.-** Derogado.

## II. CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforman** los artículos 4, 8 fracciones II, III, IV y V, 16 segundo párrafo, 19 actual noveno párrafo que pasa a ser el décimo párrafo, 20 fracción II, 26, 63, 67, 69 fracción I inciso a) numeral 2, 71, 112 y 140; se **adicionan** los artículos 2 segundo párrafo, 18 último párrafo, 19 décimo párrafo, 27 último párrafo, 60 segundo párrafo de la fracción I, 73 fracción VI y 140-A; y se **deroga** el párrafo segundo de la fracción III del artículo 73, todos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.-** Las contribuciones del...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 41 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Cuando en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios.

**ARTÍCULO 4.-** Son derechos las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

**ARTÍCULO 8.-** Son Leyes Fiscales...

- I. ...
- II. La Ley de Ingresos del Estado de Querétaro.
- III. El Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro.
- IV. La Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
- V. La Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.
- VI. ....

La aplicación de...

**ARTÍCULO 16.-** En materia fiscal...

- I. a V. ...

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Al terminar este...

La autoridades fiscales...

Sólo podrá dispensarse...

La garantía deberá...

**ARTÍCULO 18.-** Las garantías constituidas...

Si la garantía...

Tratándose de la...

- a. a c. ...

En caso de que las instituciones de fianzas interpongan medios de defensa en contra del requerimiento de pago y no obtengan resolución favorable, las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización a la Hacienda Pública del Estado por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo mencionado, será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión y se causarán por cada uno de los meses o fracción que trascurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por 5 años.

**ARTÍCULO 19.-** No se ejecutarán...

Dentro de los...

Cuando con el...

Si se controvierten...

Si se confirma...

El procedimiento administrativo...

No se exigirá...

La garantía del...

En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir la garantía, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de este Código.

En caso de...

**ARTÍCULO 20.-** Para determinar la...

I. ...

II. Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal se hayan inscrito las garantías hipotecarias y prendarias en el Registro Público de la Propiedad y respecto de los adeudos por alimentos que se haya presentado la demanda ante la autoridad competente según el caso.

III. a IV. ...

**ARTÍCULO 26.-** Están exentos del pago de impuestos, derechos y contribuciones especiales el Estado, la Federación y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a funciones de derecho público, siempre y cuando esta disposición no sea contraria a la Ley especial de la contribución de que se trate.

**ARTÍCULO 27.-** Se considera domicilio fiscal:

I. a IV....

Las autoridades fiscales...

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello o hubieran designado como tal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

**ARTÍCULO 60.-** Procederá la cancelación...

I. Cuando los sujetos...

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

II. ...

Si existieran varios...

**ARTÍCULO 63.-** Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado para el pago de las mismas por las leyes fiscales del Estado, su pago extemporáneo dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo a la tasa que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como la propia Ley de Ingresos de la Federación. El monto de los mismos se calculará de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 39 de este Código.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

La falta de pago total o parcial de un crédito fiscal o el pago de tales gravámenes realizado fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las sanciones procedentes.

Los recargos se aplicarán cada mes sobre el monto de las contribuciones actualizadas y se calcularán según las tasas que para el pago a plazo y por mora publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos en parcialidades, de acuerdo a lo establecido en éste Código, se causarán recargos sobre saldos insolutos que se calcularán de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior. Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal. Los recargos no se causarán para la indemnización a que se refiere el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, ni para los gastos de ejecución, ni en su caso por las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 46, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 41 de este Código, los gastos de ejecución y las multas a las disposiciones fiscales.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 41 de este Código. No causarán recargos las multas no fiscales.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la autoridad recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente

**ARTÍCULO 67.-** Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes, cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

**ARTÍCULO 69.-** Son obligaciones de...

- I. Las personas físicas...
  - a. En su caso presentarán...
    1. Cambio de Nombre...
    2. Cambio de domicilio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 75 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 27 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

3 a 9...

b. a e....

La solicitud o...

La Secretaría de...

II. a VII...

Quedan incluidos en...

En los casos...

VIII. a XI...

**ARTÍCULO 71.-** Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, aménos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto aprueben las autoridades fiscales, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse con el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al padrón de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad.
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito u objeto de la promoción.
- IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el plazo de 10 días hábiles, cumpla con el requisito omitido, en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo se tendrá por no presentada la promoción.

**ARTÍCULO 73.-** Las autoridades fiscales...

- I. a V....
- VI. Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito, así como para la actualización de los datos que obren en dicho registro.

Las autoridades fiscales...

Las autoridades fiscales...

No se considerará...

**ARTÍCULO 112.-** En los asuntos cuyo interés no exceda de 30 veces el salario mínimo de la zona económica al momento de la promoción, los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada ante dos testigos. En los demás casos, será indispensable otorgar el mandato en escritura pública, de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso, a personas que en su nombre reciban notificaciones, ofrezcan y rindan pruebas e interpongan recursos dentro del procedimiento administrativo.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.



**ARTÍCULO 140.-** Las autoridades fiscales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 16 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 70 bis, fracción II de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

**ARTÍCULO 140-A.-** Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.
- IV. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el aseguramiento realizado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 73 E, de este Código, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

### III. LEY QUE REGULA EL ALMACENAJE, VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **reforman** los artículos 12 párrafos sexto, séptimo y octavo de la fracción III, 19 fracciones VII y VIII, 20 primer párrafo, 21, 24, 25, 29, y 31; se **adiciona** el punto 21 al Tipo V, el punto 22 al Tipo VI, un Tipo VII con los puntos 23, 24, 25 y 26, todos de la fracción III del artículo 12; así como un artículo 23-BIS, todos de la Ley que Regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 12.- La Secretaría de...

I. a III. ...

TIPO I....

TIPO II....

TIPO III....

TIPO IV....

TIPO V. Establecimientos autorizados en los que se venden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para consumirse en el interior del mismo establecimiento, sólo en días específicamente autorizados:

21.- Venta en día específico: Para la venta de cerveza o pulque en fin de semana o hasta dos días específicos con consumo de alimentos tradicionales.

TIPO VI. Lugares autorizados en los que se venden excedentes de producción doméstica de pulque a granel con prohibición de consumirse en donde se oferten:

22. Venta de excedentes: Para la venta de excedentes de pulque de producción doméstica cuyo propósito original es el autoconsumo y hasta 60 plantas en producción.

TIPO VII. Permiso para realizar la venta, consumo o degustación de bebidas alcohólicas con las condiciones que se señalan para cada giro con vigencia limitada o por evento:

23.- Eventos y festividades: En lugares públicos o privados, cobrando o no cuotas de admisión, en los que se presenten eventos artísticos y deportivos, se celebren festividades cívicas o tradicionales, o se realicen eventos especiales en los que de manera temporal se realiza la venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiendo aquella efectuarse al menudeo, en envase de cartón, plástico o cualquier otro material blando o ligero y bajo las condiciones que al efecto señale la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;

24.- Degustación: En establecimientos comerciales que de manera eventual ofrecen para degustación productos con contenido alcohólico para promoción de los mismos.

25.- Provisional: Establecimientos comerciales que cuentan con trámite vigente para la obtención de licencia y de manera provisional venden bebidas alcohólicas.

26.- Banquetes: Para la venta en eventos contratados para otorgar el servicio de banquete, en diversos salones o lugares adecuados para ello, no se considera este giro cuando la venta se haga al copeo.

IV. De acuerdo a...

**ARTÍCULO 19.-** Se prohíbe la venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas se lleven a cabo:

I. a VI. ...

VII. En campos de tiro, cines, teatros y lugares para espectáculos o eventos públicos distintos a los señalados en el artículo 12 de esta Ley, salvo los casos debidamente autorizados;

VIII. Farmacias, así como en aquellos establecimientos con venta de medicinas y productos afines al giro, cuando su inversión u oferta de productos del giro farmacéutico sea de al menos el 50%;

IX. a X. ...

**ARTÍCULO 20.-** En los establecimientos y lugares que regula esta Ley, se prohíbe realizar promociones de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo sin costo alguno o cuando impliquen ofertas o descuentos, salvo los casos previstos en la presente Ley y debidamente autorizados.

Para efectos de...

Igualmente quedan prohibidos...

**ARTÍCULO 21.-** Está prohibida la venta, el consumo y anunciar bebidas alcohólicas en cualquier lugar o espacio exterior, en un radio de cien metros respecto de una escuela o institución educativa de cualquier índole, centros o unidades deportivas.

**ARTÍCULO 23 BIS.-** Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá otorgar preautorización de licencia en todos sus tipos con base en el proyecto de inversión que deberá presentar el solicitante, la cual permitirá el almacenaje, venta o consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo a los tipos, giros y clases de las licencias, a partir de la fecha que se señale como de inicio de actividades y hasta en tanto sea otorgada la licencia definitiva bajo las condiciones señaladas en la presente Ley.

La preautorización de licencia será sustituida por la correspondiente licencia nueva cuando se de el exacto cumplimiento del proyecto que dio base a la solicitud y fuera autorizado al efecto, así como de la adecuación de la negociación a las disposiciones legales que le resulten aplicables y al pago de los derechos correspondientes a la licencia nueva.

La verificación, pago, comprobación, acreditación y cumplimiento de las condicionantes señaladas en el párrafo que antecede se podrán realizar a partir de la fecha que en la solicitud se señale como fecha de inicio de actividades.

Siempre y cuando cuente con licencia municipal de funcionamiento, el solicitante podrá hacer uso de la preautorización hasta por noventa días naturales a partir de la fecha señalada para el inicio de actividades en la correspondiente solicitud, para el almacenaje, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Acreditado el exacto cumplimiento del proyecto, entregados los requisitos faltantes de los que procedan de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la presente ley, así como realizado el pago de los derechos correspondientes, se otorgará la correspondiente licencia nueva.

En caso de que hubiere transcurrido el plazo de noventa días sin que se haya otorgado la licencia definitiva por causas atribuibles al solicitante o el resultado de la verificación sea negativo por incumplimiento parcial o total del proyecto, se negará de plano la licencia nueva y se deberá suspender de inmediato el almacenaje, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 24.-** La licencias y permisos no podrán amparar más de una negociación aunque ésta se encuentre en igual domicilio o ubicación, pero sí se podrá otorgar más de una licencia en el mismo domicilio, aún cuando se trate del mismo licenciatario.

**ARTÍCULO 25.-** Los interesados en obtener licencia o permiso para el almacenaje, venta, porteo o consumo de bebidas alcohólicas a los que se refiere esta Ley, deberán presentar solicitud por escrito, en los formatos que al efecto emita la Secretaría de Gobierno, con los siguientes datos y documentos:

- I. Del solicitante:
  - a. Nombre o razón social;
  - b. Identificación;
  - c. En su caso, nombre y acreditación de su representante legal;
  - d. Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
  - e. Domicilio;
  - f. Nacionalidad en caso de tratarse de extranjero, así como autorización de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, para dedicarse a la actividad para la cual solicita la licencia, en los términos de la Ley General de Población;
- II. Del establecimiento:
  - a. Denominación;
  - b. Domicilio;
  - c. Tipo y giros que se pretendan realizar; en caso de giros con consumo de alimentos se acompañará el menú;
  - d. Croquis donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del lugar donde se pretende llevar a cabo las actividades que ampare la licencia solicitada;
  - e. Capital invertido o a invertir en infraestructura y mobiliario en el establecimiento;
  - f. Fotografías del mismo;
  - g. Comprobante de que se encuentra al corriente en el pago de los impuestos inmobiliarios y derechos por servicios públicos relacionados con el inmueble en donde se ubique el establecimiento o, en su caso, el contrato de arrendamiento o comodato;

- III. Constancias o dictámenes de la autoridad competente que acrediten:
- a. Licencia municipal de funcionamiento vigente;
  - b. Uso de suelo emitido por autoridad estatal o municipal, que permita la actividad comercial y el giro que se pretende;
  - c. Factibilidad de giro emitida por la autoridad responsable del desarrollo urbano del Municipio correspondiente, que acredite que las condiciones y ubicación del establecimiento y la actividad a realizar, cumplen con las disposiciones reglamentarias municipales aplicables;
- IV. Para el caso de licencias de porteo:
- a. Del solicitante los señalados en la fracción I del presente artículo;
  - b. Los datos del proveedor, bodega, almacén o establecimiento del cual se hará el porteo;
  - c. Del vehículo porteador: factura, tarjeta de circulación, póliza de seguro que ampare daños a terceros y fotografías del mismo;
  - d. El tipo de autorización que pretende realizar;
  - e. Zonas geográficas en donde se llevará a cabo el porteo;
- V. Para el caso de permisos:
- a. Del solicitante los señalados en la fracción I del presente artículo;
  - b. Los demás que señale la autoridad en virtud de las características o condiciones en la que se llevará a cabo la actividad de venta solicitada;
- VI. Para preautorización de licencia, además de los establecidos en la fracción I, en la fracción II incisos c) y e), en la fracción III incisos b) y c) del presente artículo, los requisitos que la autoridad señale para cada caso.

La Secretaría de Gobierno podrá solicitar a las áreas competentes, opiniones técnicas respecto del establecimiento donde funcionaría la licencia solicitada, señalando el cumplimiento o incumplimiento de las normas y condiciones sanitarias y de seguridad exigibles.

**ARTÍCULO 29.-** El refrendo de las licencias a que se refiere esta Ley se realizará en forma anual en los términos de las leyes fiscales correspondientes:

Sólo se otorgará si el interesado:

- a. Presenta la licencia de funcionamiento vigente.
- b. Acredita estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, relativas al impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- c. Presenta copia de la declaración informativa anual del impuesto especial sobre producción y servicios, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a aquel en el cual se presenta la solicitud.

**ARTÍCULO 31.-** Los portadores tendrán las obligaciones de llevar consigo la licencia correspondiente y comprobar la procedencia de la mercancía mediante documento idóneo en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

#### **IV. LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **reforma** el artículo 74 y se **derogan** los artículos 45 y 46 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 45.-** Derogado.

**Artículo 46.-** Derogado.

**Artículo 74.-** Los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, por conducto de los encargados de sus finanzas públicas, podrán autorizar a las dependencias y entidades del Poder que corresponda, a realizar transferencias presupuestales entre sí, que no rebasen un monto equivalente al 10% de la partida de quien la otorga y quien lo recibe. Lo mismo podrá autorizar el Poder Legislativo, por conducto de la Comisión de Planeación y Presupuesto, para las transferencias entre sus dependencias incluyendo a la Comisión Estatal de Información Gubernamental, con excepción de la Entidad Superior de Fiscalización.

Cuando sea necesario realizar transferencias por un monto superior, se requerirá autorización de la Legislatura del Estado.

#### **V. LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO QUINTO.** Se **reforma** el artículo 31 fracción I y se **adiciona** un artículo 33-BIS a la Ley de Enajenaciones, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 31.-** Las garantías a...

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto de la dependencia o entidad contratante; y

II. Los demás Poderes...

**Artículo 33-Bis.-** La aceptación, calificación, custodia, sustitución, cancelación y requerimiento de pago de las garantías, se realizará por el Poder, entidad o dependencia contratante.

Las garantías otorgadas a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 49 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se harán efectivas por el Poder, entidad o dependencia contratante en coordinación con dicha Secretaría, por lo que ve a la suscripción de los documentos necesarios para ese efecto.

El Poder, entidad o dependencia contratante intervendrá en los procedimientos y juicios ante los tribunales competentes, por oposición al pago que formulen las compañías afianzadoras.

**VI. LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO SEXTO.** Se **reforman** los artículos 4, 51 párrafo primero, 55 párrafos primero y segundo y 59 segundo párrafo; se **adiciona** el artículo 55 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, todos de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4.-** La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes en las materias de Planeación y Finanzas, Desarrollo Urbano, Obra Pública, Fiscalización y Control, y a los Municipios, en el ámbito de la competencia que les corresponda, sin perjuicio de la intervención que compete a otras dependencias estatales o municipales.

Para la aplicación de la presente Ley, a la Secretaría de Planeación y Finanzas le compete la suficiencia presupuestal y el pago de las obras realizadas, previa autorización de la entidad ejecutora.

Las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Planeación y Finanzas y de la Contraloría, conjuntamente y, en su caso, con los Municipios, expedirán las disposiciones administrativas necesarias que para la aplicación de la presente Ley deberán observarse en la contratación, ejecución y supervisión de la obra pública.

Cuando se autorice la ejecución de obra pública o actividad alguna de las señaladas en el primer párrafo del artículo 1, en beneficio de los mencionados en la fracción VII del mismo numeral, serán las mismas autoridades señaladas en este artículo, quienes se encargarán de vigilar el desarrollo y ejecución de las obras y actividades mencionadas cuando se realicen por administración, así como de la contratación cuando sea necesario, cuya formalización la hará la autoridad competente en términos de la ley.

**ARTÍCULO 51.-** Una vez resuelto el proceso de licitación y dado su respectivo fallo, la convocante y el adjudicatario suscribirán el contrato de obra correspondiente dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.

Si el interesado...

Si la convocante...

Lo anterior sin...

El contratista a...

Las empresas con...

Los derechos y...

**ARTÍCULO 55.-** Quienes participen en las licitaciones o invitación restringida regulados por esta Ley, deberán garantizar ante el Poder, dependencia o entidad contratantes, mediante cheque certificado, cheque de caja o con fianzas expedidas por las instituciones autorizadas, en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de acuerdo a los montos y porcentajes que a continuación se describen:

I al IV....

Las garantías previstas en las fracciones II y III de este artículo, deberán expedirse dentro de los plazos que se fijan en la normatividad aplicable.

Los anticipos se entregarán dentro de los plazos que se fijan en la normatividad aplicable.

La aceptación, calificación, custodia, sustitución, cancelación y requerimiento de pago de las garantías a que se refiere este artículo, se realizará por el Poder, entidad o dependencia contratante.

Las garantías otorgadas a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 49 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se harán efectivas por el Poder, entidad o dependencia correspondiente, en coordinación con dicha Secretaría, por lo que ve a la suscripción de los documentos necesarios para ese efecto.

El Poder, entidad o dependencia contratante intervendrá en los procedimientos y juicios ante los tribunales competentes, por oposición al pago que formulen las compañías afianzadoras

**ARTÍCULO 59.-** Las estimaciones de...

Los contratistas cubrirán el 4 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, por concepto de derechos por los servicios de vigilancia, inspección y control necesarios para la ejecución.

Dentro de un...

Las diferencias técnicas...

**VII. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se **reforman** los artículos 21 fracción XXXV, pasando la actual fracción XXXV a ser la fracción XXXVI, 22 fracción XXVII; se **deroga** el artículo 29 fracción XIV; y se **adiciona** el artículo 21 fracción XXXVI; todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, para quedar de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 21.-** La Secretaría de...

I. a XXXIV...

XXXV. Administrar el Archivo Histórico y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado.

XXXVI. Los demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 22.-** La Secretaría de...

I. a XXVI...

XXVII. Intervenir, cuando sea el caso, y por delegación directa del Ejecutivo o en términos de las disposiciones legales o administrativas, en la celebración de convenios fiscales con la Federación y los Municipios de la Entidad, así como celebrar los instrumentos necesarios en relación con la planeación y la administración financiera y tributaria.

XXVIII. a XL. ...

**ARTÍCULO 29.-** La Oficialía Mayor...

I. a XIII...

XIV. Derogada.

XV. a XXI. ...



## VIII. CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se **reforman** los artículos 154 segundo párrafo de la fracción V, 162, 226 primer párrafo; y se **adiciona** el artículo 2-BIS al Código Urbano para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTICULO 2-BIS.-** Las garantías a las que se refiere el presente Código, que deban otorgarse a favor del Estado de Querétaro, se constituirán a favor de la dependencia o entidad que otorgue el acto en el que conste o del que derive la obligación principal.

La aceptación, calificación, custodia, sustitución, cancelación y requerimiento de pago de dichas garantías, se realizará por la dependencia o entidad que otorgue el acto en que conste o del que derive la obligación principal.

La dependencia o entidad correspondiente intervendrá en los procedimientos y juicios ante los tribunales competentes, por oposición al pago que formulen las compañías afianzadoras.

**ARTICULO 154.-** Los fraccionadores podrán...

I. a IV....

V. Otorgar garantía a ...

En caso de incumplimiento la garantía deberá hacerse efectiva de inmediato por la autoridad correspondiente; procederá a aplicarla para realizar, por sí o por medio de contratistas las obras omitidas, sin perjuicio de las sanciones que administrativamente se le impongan al fraccionador y de las responsabilidades civiles o penales que se originen a su cargo, y

VI. ....

**ARTICULO 162.-** El propietario de las viviendas plurifamiliares o del conjunto habitacional, podrá solicitar autorización provisional de venta con obras no concluidas, garantizando a satisfacción de la autoridad competente, la ejecución de las obras de urbanización y la ejecución de las obras de urbanización faltantes, siempre y cuando la construcción de las viviendas tenga un cincuenta por ciento de avance del monto del crédito contratado con la institución financiera. Además de lo señalado en el artículo anterior, deberá presentar constancia certificada del otorgamiento del crédito de la institución financiera para la construcción de las viviendas cuyo permiso de venta se solicite.

**ARTICULO 226.-** Dentro de los sesenta días siguientes a la autorización del condominio por parte de la autoridad competente, el promotor deberá constituir garantía ante dicha autoridad, que asegure la ejecución correcta de las obras de urbanización y el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuma conforme a este Código y a la autorización correspondiente de la autoridad mencionada o el Ayuntamiento correspondientes, incluyéndose los vicios o defectos ocultos que reporten los inmuebles en condominio así como la calidad de sus materiales en función de los proyectos, especificaciones y memoria descriptiva. Dicha garantía podrá consistir, a juicio del Ayuntamiento, en:

I a III....

## IX. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se **reforman** los artículos 4 primer párrafo y 18 primer párrafo; y se **adiciona** un penúltimo párrafo al artículo 4, pasando el actual cuarto párrafo a ser el quinto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTICULO 4.-** A los Municipios del Estado de Querétaro, les corresponderá el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado de Querétaro, que nunca será inferior al 20% del total de participaciones que por ingresos federales reciba el Estado provenientes del Fondo General de Participaciones, del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Fiscalización, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el 20% de la recaudación del Impuesto sobre la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro. Así mismo, recibirán el 100% del Fondo de Fomento Municipal contenido en la Ley de Coordinación Fiscal, determinándose para ambos casos como a continuación se indica:

I. a IV. ...

Para determinar el...

(RPM) + (RIM)...

Tratándose de la distribución a los municipios de la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerará el 70% atendiendo a los niveles de población, conforme a lo señalado en la fracción I del presente artículo. El 30% restante se distribuirá de acuerdo a los ingresos propios en los términos de la fracción II del presente artículo.

Cuando la Legislatura...

**ARTICULO 18.-** La Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado, se llevará a cabo durante el mes de noviembre de cada año.

La Comisión Permanente...

#### **X. LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se **reforma** el artículo 107 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 107.-** Para la elaboración de la Ley de Ingresos, el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas presentará al Ayuntamiento, a más tardar el día veinte de noviembre, un proyecto de iniciativa de Ley, en el cual hará acopio de la información económica y contable del ejercicio anterior, así como de los factores generales que reflejen la situación económica del municipio y la región.

#### **XI. DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008.**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se expiden las Disposiciones de vigencia anual de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2008, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1.-** Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- a. Vivienda de interés social o popular aquella a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
- b. Por las siglas VSMGZ, veces el salario mínimo general vigente en la zona.

**ARTÍCULO 2.-** Siempre que se trate de vivienda interés social o popular, los derechos que de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y el Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a) La inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de inmuebles con reserva de dominio; limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
- b) La constitución de régimen de propiedad en condominio.
- c) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
- d) La expedición de certificados de no propiedad.

**ARTÍCULO 3.-** Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 4 VSMGVZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona.

**ARTÍCULO 4.-** Se causarán al 50 por ciento los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, consistentes en:

- a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie la generación y el mantenimiento de empleos;
- b) La inscripción de la escritura pública en que conste la operación mediante las que las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios; y
- c) La inscripción las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado.

**ARTÍCULO 5.-** No se causarán derechos por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a) El acto en que conste la reestructuración de créditos señalados en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicha dependencia se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas físicas con actividad empresarial y personas morales, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que dichos inmuebles se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos; y
- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas físicas con actividad empresarial y personas morales, siempre con ello se propicie el mantenimiento de empleos.

**ARTÍCULO 6.-** Por la expedición de las constancias y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 95 de la Ley de Hacienda para el Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1 VSMGZ.

**ARTÍCULO 7.-** Tratándose de desarrollos habitacionales de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas causarán:

- a) Un derecho a razón de 6 VSMGZ, por los previstos en el artículo 103 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que la solicitud no implique cambio de uso de suelo.
- b) Un derecho a razón del 25 VSMGZ, por los previstos en el artículo 111 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por cada prototipo de vivienda con que cuente el desarrollo, sin importar el número total de ellas en el mismo.

Por los servicios previstos en los artículos 112, 113 y 119, del ordenamiento a que se refiere el inciso anterior se causará y pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en dichos numerales.

Por lo servicios previstos en el artículo 114 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará el 25 por ciento de los derechos establecidos en la referida disposición.

**ARTÍCULO 8.-** Los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana causarán el 50 por ciento de los derechos señalados en el artículo 131, cuando la revisión física y mecánica a que se refiere se lleve a cabo en el periodo ordinario que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 9.-** Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 10.-** Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 54, obtendrán los siguientes beneficios:

Mes de pago	Descuento
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

**ARTÍCULO 11.-** Se condonan los créditos fiscales de contribuciones derivadas del Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje, así como las multas impuestas por infracciones a las leyes de tránsito del Estado, cuyo cobro tenga encomendado la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuando el importe del crédito al 31 de diciembre de 2003, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 500 unidades de inversión. No procederá esta condonación, cuando existan dos o más créditos fiscales a cargo de una misma persona y la suma de ellos exceda del límite de 500 unidades de inversión, ni cuando se trate de créditos fiscales derivados del incumplimiento de obligaciones vehiculares.

**ARTÍCULO 12.-** Tratándose de los derechos señalados en el artículo 145-C de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se estará a lo siguiente:

- a) Durante los meses de noviembre y diciembre por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático para personas mayores a 16 años causarán un derecho de \$12.00 pesos.
- b) Durante los meses de noviembre y diciembre por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático para personas de 16 años o menos causarán un derecho de \$8.00 pesos.

**ARTÍCULO 13.-** Las personas que presenten credencial expedida por el Instituto Nacional de Adultos en Plenitud, que acrediten ser jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia del tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la constancia única de propiedad que expida el Registro Público de la Propiedad y el Comercio para efectos de descuento en el impuesto predial.

**ARTÍCULO 14.-** El Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales que se cause con motivo de los pagos que por concepto del Impuesto Sobre la Venta de Bienes Cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el Capítulo Octavo del Título Tercero de esta Ley, realicen los contribuyentes, se reducirá en un 100%.

**ARTÍCULO 15.-** En el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2008, se reduce la tasa del artículo 15 de la Ley de Hacienda del Estado al 0.5 por ciento, y se reducen en un 50% la cuota establecida en el artículo 16 de dicha Ley.

**ARTÍCULO 16.-** En el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2008, no se causarán los derechos por expedición de constancia de no infracción a que hace referencia la fracción III del artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado.

**ARTÍCULO 17.-** Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contemplados en el artículo 129 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán el equivalente a 0.25 VSMGZ adicional al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos de bomberos que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el titular de la Dirección de Gestión de Emergencias y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones de bomberos.

**ARTÍCULO 18.-** A los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 101-BIS, se aplicarán las siguientes reducciones:

Reducción	Supuesto
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres persona en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar)
	Para adultos mayores del Instituto Nacional de Adultos en Plenitud, que acrediten estar inscritos en dicho instituto.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los artículos 49-E, 49-F, 49-G, 49-H, 49-I, 49-J, 49-K, 49-L, 49-M, 49-N de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, entrarán en vigor a los quince días siguientes a aquel en que haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se Reforman, Adicionan, Derogan y Abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de La Ley Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República a los trece días del mes de septiembre del año dos mil siete y publicado en la Gaceta del Senado de la República el día 14 del mismo mes y año.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los dispuesto en el inciso b) del artículo 29 de la Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, entrará en vigor 30 días después de que los artículos 49-E, 49-F, 49-G, 49-H, 49-I, 49-J, 49-K, 49-L, 49-M, 49-N de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro inicien su vigencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para efectos de la reforma de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y del Código Urbano para el Estado de Querétaro, las garantías que se hayan otorgado a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, en su caso, se harán efectivas por el Poder, la dependencia o entidad responsable del acto en que conste o del que derive la obligación principal, en coordinación con dicha Secretaría, por lo que ve a la suscripción de los documentos necesarios para ese efecto.

Dentro del plazo de seis meses contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, el Poder, la dependencia o entidad responsable del acto en que conste o del que derive la obligación principal, recibirá de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las fianzas que ésta tenía bajo su custodia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publíquese esta Ley en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**ATENTAMENTE**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente **Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales del Estado de Querétaro y establece disposiciones de vigencia anual de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2008.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día siete del mes de diciembre del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón**  
**Gobernador Constitucional del Estado**  
**de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES XXIV Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

## C O N S I D E R A N D O

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 126 que *“No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior”*.
2. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en su artículo 33 fracción I, otorga al Gobernador del Estado la facultad de presentar ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes o decretos; el artículo 57 fracción VII establece que es facultad del Gobernador del Estado presentar a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, por ello, en ejercicio de sus facultades, presentó la Iniciativa de Decreto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2008, a efecto de que se analizara en su contenido y en su oportunidad se emitiera el Decreto correspondiente.
3. Que el artículo 41 fracción XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, establece que es facultad de la Legislatura aprobar anualmente el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro.
4. Que el artículo 31 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro establece que el Presupuesto de Egresos del Estado constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el que este contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal que corresponda, que apruebe la Legislatura del Estado.
5. Que esta Legislatura observó que la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro, en su Artículo Primero, contempla una proyección en el ingreso de **\$14,566,870,716.00** (Catorce mil quinientos sesenta y seis millones ochocientos setenta mil setecientos diez y seis pesos) y el presente Decreto señala en el artículo 8, que el monto del Presupuesto del Estado asciende a **\$14,566,870,716.00** (Catorce mil quinientos sesenta y seis millones ochocientos setenta mil setecientos dieciséis pesos), por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, ya que existe equilibrio entre los ingresos y gastos que se pretenden erogar en el periodo presupuestal 2008.
6. Que el Presupuesto de Egresos es el instrumento técnico y político en el que el Gobierno del Estado expresa las prioridades de su gestión, para dar respuesta al encargo que recibió de la sociedad.

El Decreto, privilegia el gasto social sobre el gasto administrativo y se construye sobre los principios de:

- Equilibrio presupuestal entre los ingresos y los egresos.
- Austeridad y racionalidad en el gasto.
- Estructura programática-presupuestal.

Asimismo, para la elaboración del presente Decreto, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se tomó en consideración:



#### **a. Condiciones económicas, financieras y hacendarias.**

Las expectativas económicas proyectadas para 2008, por parte del Gobierno Federal, estiman un crecimiento real del Producto Interno Bruto Nacional de 3.7%, una meta inflacionaria de 3.0%, un tipo de cambio nominal promedio de 11.20 pesos por dólar y tasa de interés de Cetes de 7%.

#### **b. Situación de la Deuda Pública.**

El saldo de la deuda del Gobierno del Estado al cierre del ejercicio 2006, ascendió a **\$1,339,202,408** (Un mil trescientos treinta y nueve millones doscientos dos mil cuatrocientos ocho pesos), al cierre del ejercicio 2007 se estima que la deuda ascienda a **\$1,330,108,733** (Un mil trescientos treinta millones ciento ocho mil setecientos treinta y tres pesos), proyectándose que al final del ejercicio 2008 la deuda ascienda a **\$1,319,364,018** (Un mil trescientos diecinueve millones trescientos sesenta y cuatro mil dieciocho pesos).

#### **c. Ingresos y gastos reales.**

Los ingresos reales por el periodo comprendido entre el primero de octubre del 2006 al 30 de septiembre del 2007, ascendieron a **\$14,076,787,760** (Catorce mil setenta y seis millones setecientos ochenta y siete mil setecientos sesenta pesos), siendo los egresos reales en dicho periodo de **\$13,394,796,698** (Trece mil trescientos noventa y cuatro millones setecientos noventa y seis mil seiscientos noventa y ocho pesos).

#### **d. Estrategias y propósitos a lograr.**

El presupuesto de egresos que se plantea es congruente con el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, los propósitos fundamentales de sus 6 ejes rectores y sus líneas estratégicas. Con ello se pretende impulsar el Desarrollo Económico del Estado de Querétaro, siempre aunado al desarrollo social de sus habitantes y al respeto del medio ambiente.

El presupuesto de egresos refleja el compromiso de este Gobierno con la sociedad de impulsar la equidad de oportunidades en materia educativa, de salud y de recreación; en reducir las desigualdades sociales y en atender los reclamos sociales sobre infraestructura urbana, agua potable y seguridad.

Asimismo, este presupuesto refleja el espíritu de la Reforma Hacendaria consistente en impulsar el desarrollo económico y revertir el rezago social, por ello es que se privilegia el gasto social sobre el gasto administrativo y se fortalece el programa de obras y acciones.

#### **e. Estimación de Ingresos y Egresos Proyecto 2008.**

Con el fin de mantener el equilibrio en las finanzas públicas para el ejercicio fiscal 2008, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado asciende a **\$14,566,870,716** (Catorce mil quinientos sesenta y seis millones ochocientos setenta mil setecientos dieciséis pesos), cifra igual a la de los ingresos, de conformidad con el equilibrio presupuestal.

#### **f. Definición, especificación y explicación de los programas.**

El presupuesto contempla la inversión, en este periodo, de **\$2,372,718,968** (Dos mil trescientos setenta y dos millones setecientos dieciocho mil novecientos sesenta y ocho pesos), en obras y acciones, destacando entre las inversiones a realizar: infraestructura vial; equipamiento urbano; programa de acción comunitaria; infraestructura hidráulica; infraestructura educativa; programas de desarrollo económico; inversión en recreación, esparcimiento, cultura y desarrollo social, así como apoyo a programas de seguridad.

7. Con base en una política de austeridad implementada por el actual gobierno, esta Legislatura decidió, conforme a las facultades constitucionales y legales que le corresponden, establecer que los cargos de primer nivel, como Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental del Estado de Querétaro, Diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, Auditor Superior del Estado, Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro y Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje perciban para el ejercicio fiscal 2008 el ingreso que percibieron para el 2007, sin posibilidad de aumento, con el propósito de fortalecer las instituciones queretanas, dando respuesta de manera puntual a las peticiones que la sociedad nos ha manifestado frecuentemente.

Que por otro lado, dentro de los programas del titular del Poder Ejecutivo se establecerá un Fondo Estatal para la Atención de Emergencia, con el propósito de disponer, de manera rápida, de recursos para la atención y mitigación de sucesos en beneficio de la población, mejorando así los planes operativos y las decisiones de la autoridad, atendiendo de manera más eficiente a la población en acciones concretas para la reducción de riesgos.

8. Que así, en razón de que esta Legislatura tiene la responsabilidad y la facultad de prever mecanismos que permitan atender de manera más pronta y expedita las necesidades que se presentan en la localidad, se aprueba dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, como un programa destinado a dicho propósito, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo.
9. Que dada la congruencia con las políticas federales y estatales de austeridad y fiscalización de las cuentas públicas, hemos tomado la determinación de establecer por partida objeto del gasto, los recursos asignados al Poder Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, abriendo el presente instrumento fiscal al escrutinio y opinión de la sociedad, así como de la autoridad fiscalizadora, refrendando nuestro compromiso con la transparencia y el correcto uso del gasto público, que interesa a la sociedad queretana.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

## **DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2008, comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año.

**ARTÍCULO 2.** El ejercicio y control del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2008 se sujetará a lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, a la normatividad para el ejercicio de los recursos federales y los estatales.

**ARTÍCULO 3.** Las dependencias del Poder Ejecutivo responsables de verificar la correcta aplicación del presente Decreto, de acuerdo a sus ámbitos de responsabilidad, son la Secretaría de Planeación y Finanzas, la Secretaría de la Contraloría y la Oficialía Mayor, así como las instancias que se indican en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 4.** El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2008 se integra de la siguiente manera:

- I. Capítulos relativos a:
  - a) Disposiciones generales.
  - b) Política presupuestaria.
  - c) Presupuesto del Estado.
  - d) Aplicación de los ingresos propios.
  - e) Disposiciones transitorias.
  
- II. Documentos que fueron analizados:
  - a) Partidas por objeto del gasto.
  - b) Conceptos globales de gasto social y gasto administrativo.
  - c) Programa Operativo Anual de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.
  - d) Programa de obra pública y social del Poder Ejecutivo.
  - e) Estado de origen y aplicación de recursos.
  - f) Reportes de saldos de cuentas bancarias al 30 de Septiembre del año 2007.
  - g) Remuneraciones de los servidores públicos.
  - h) Resumen ejecutivo del presupuesto.
  - i) Cantidades presupuestadas equivalentes a:
    - Impuesto por la Prestación del Servicio de Hospedaje.
    - Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales.
    - Derechos por la Expedición y Refrendo de Licencias para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
    - Cantidad destinada al Equipamiento y Desarrollo Institucional de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
    - Cantidad destinada al Equipamiento, Capacitación y Desarrollo Institucional de la Dirección de Catastro.

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. **Estructura programática:** Conjunto de ejes rectores de desarrollo, temas y líneas estratégicas, que son la base para que cada dependencia y entidad paraestatal elabore su Programa Operativo Anual.
  
- II. **Eje rector de desarrollo:** Es la categoría más general en la que se ubica la gestión gubernamental. Representa un campo de responsabilidad y por lo tanto, de acción específica.
  
- III. **Líneas estratégicas:** Constituyen las directrices de la gestión gubernamental que deberán llevarse a cabo. En la Estructura programática, las líneas estratégicas se derivan de los ejes rectores de desarrollo.
  
- IV. **Programa Operativo Anual:** Documento en el cual se conjunta el quehacer integral en términos de compromisos, metas e indicadores de gestión de una dependencia o entidad Paraestatal, que se pretende lograr durante el ejercicio de un año.
  
- V. **Dependencia:** Es aquella institución pública subordinada en forma directa al titular del Poder Ejecutivo Estatal, que apoya a este último en el ejercicio de sus atribuciones y en el despacho de los asuntos del orden administrativo que tiene encomendados.
  
- VI. **Entidad paraestatal o entidad:** Son los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos.

- VII. Sector administrativo:** Conjunto integrado por una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado como coordinadora de sector y las entidades paraestatales asignadas a dicha dependencia para su coordinación, incluyendo los programas vinculados con la Federación, que lleven a cabo dichas dependencias y entidades.
- VIII. Gasto social y gasto administrativo:** Clasificación del gasto que se hace para identificar la cantidad de recursos que se destinan, por una parte, a la atención de las necesidades de carácter social, económico y político en el Estado; por otra, a la cantidad de recursos correspondientes a la operación administrativa del aparato gubernamental.

En este sentido, el gasto social son las erogaciones orientadas directamente a los servicios de salud, educación, procuración de justicia, asistencia social, concertación, seguridad, cultura, recreación, deporte, investigación y promoción de empleo; así mismo, incluye la inversión en programa y acciones para obra pública de infraestructura social y urbana.

El gasto administrativo son las erogaciones que se realizan por concepto de salarios del personal directivo y administrativo, servicios de la deuda pública, servicios de apoyo, materiales, mobiliario y suministros utilizados como soporte para la gestión pública.

- IX. Clasificación por objeto del gasto:** Es el listado ordenado, homogéneo y coherente que permite identificar los bienes y servicios que el sector público requiere para desarrollar sus acciones, desagregándose en las siguientes partidas: servicios personales; servicios generales; materiales y suministros; bienes muebles e inmuebles; inversión financiera, provisiones económicas, ayudas, otras erogaciones y pensiones, jubilaciones y otras; obras y acciones; subsidios y transferencias; deuda pública; participaciones de ingresos, aportaciones federales y gasto reasignado.
- X. Recursos etiquetados:** Recursos financieros cuyo destino se define desde su origen, por alguna norma estatal o federal.
- XI. Recursos no etiquetados:** Recursos financieros cuyo destino de aplicación se determina en el Presupuesto de Egresos del Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO POLÍTICA PRESUPUESTARIA**

**ARTÍCULO 6.** La política presupuestaria tiene como finalidad señalar los criterios de referencia que se considera necesario sean tomados en cuenta para la integración del presupuesto de egresos por los tres Poderes del Estado y Organismos Autónomos.

En el caso del Poder Ejecutivo, su objetivo es establecer los criterios específicos y de carácter general, que permitan uniformar y alinear las tareas y recursos de las dependencias y entidades que lo integran hacia el cumplimiento de las prioridades establecidas por el titular del Ejecutivo del Estado, para atender las necesidades de los distintos sectores de la población durante la gestión gubernamental.

**ARTICULO 7.** La política presupuestaria establece los siguientes criterios generales para la integración del presupuesto de egresos de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales:

- I. Equilibrio presupuestal:** Implica que todo gasto deberá estar respaldado por el ingreso que hace posible su realización.
- II. Racionalidad y austeridad:** Implica la optimización de los recursos humanos, materiales y financieros de los que disponen las dependencias y entidades del sector público, buscando incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

- III. Disciplina presupuestal:** Directriz política del gasto que obliga a las dependencias y entidades del sector público estatal a ejercer los recursos en los montos, estructuras y plazos previamente fijados por la programación del presupuesto, con pleno apego a la normatividad emitida, a efecto de evitar desvíos, ampliaciones de gasto no programados, dispendio de recursos o conductas ilícitas en el manejo de las erogaciones públicas.
- IV. Privilegiar el gasto social:** Consiste en propiciar que las economías e ingresos marginales que se obtengan, se canalicen a programas prioritarios que tengan como objetivo el bienestar de los queretanos.
- V. Transparencia y legalidad:** Con el propósito de generar credibilidad y en correspondencia al reclamo social para presentar cuentas claras y objetivas del desempeño de las autoridades, se seguirá avanzando en la actualización del marco jurídico y en los mecanismos de acceso a la información sobre el manejo de los recursos públicos, así como en el sistema de control y evaluación que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría.

### CAPÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO

**ARTÍCULO 8.** El monto del Presupuesto del Estado asciende a **\$14,566,870,716** (Catorce mil quinientos sesenta y seis millones ochocientos setenta mil setecientos dieciséis pesos), clasificados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
<b>PRESUPUESTO DEL ESTADO</b>	<b>14,566,870,716</b>
TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS	2,818,889,132
TRANSFERENCIAS AL SECTOR EDUCATIVO	3,982,063,652
TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD	879,451,240
<b>PRESUPUESTO POR ASIGNAR</b>	<b>6,886,466,692</b>
PODER LEGISLATIVO	206,919,913
PODER JUDICIAL	286,259,337
ORGANISMOS AUTÓNOMOS	77,161,381
<b>PRESUPUESTO PROGRAMABLE DEL EJECUTIVO</b>	<b>6,316,126,061</b>

**ARTÍCULO 9.** Las transferencias a Municipios, según lo dispuesto en los artículos 2º al 6º, así como en los artículos 32, 35 y 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que fija las bases, montos y plazos conforme se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, corresponden a **\$2,818,889,132** (Dos mil ochocientos dieciocho millones ochocientos ochenta y nueve mil ciento treinta y dos pesos). Con base en los ingresos proyectados para el ejercicio 2008, la integración de dicha cantidad es la siguiente:

CONCEPTO	MONTO
<b>De Participaciones Federales</b>	<b>1,741,699,191</b>
Fondo General	1,139,783,825
Fondo de Fomento Municipal	433,232,878
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	64,578,492
Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios	26,670,773
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	15,045,026
Fondo de Fiscalización	62,388,197
<b>De Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)</b>	<b>1,069,314,941</b>
Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal	453,929,315
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	615,385,626
<b>Impuestos Estatales</b>	<b>7,875,000</b>
Impuesto Sobre la Venta de Bienes cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	7,875,000
<b>TOTAL DE TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS</b>	<b>2,818,889,132</b>

**ARTÍCULO 10.** Las transferencias al Sector Educativo por concepto de las aportaciones que realiza la Federación de acuerdo a los artículos 25 y 26 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como los convenios específicos que en materia educativa firme el Gobierno del Estado, ascienden a **\$3,982,063,652** (Tres mil novecientos ochenta y dos millones sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos) y se integran de la siguiente manera:

TRANSFERENCIAS AL SECTOR EDUCATIVO	MONTO
<b>I. Del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal</b>	
Unidad de Servicios para la Educación Básica (USEBEQ)	3,374,679,352
<b>II. Del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos</b>	
Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA)	40,200,000
Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	24,500,000
<b>III. Otras transferencias</b>	
Educación superior	542,684,300
<b>TOTAL DE TRANSFERENCIAS AL SECTOR EDUCATIVO</b>	<b>3,982,063,652</b>

**ARTÍCULO 11.** Conforme al artículo 29 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que asciende a **\$879,451,240** (Ochocientos setenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta pesos), será transferido por el Estado a Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ).

**ARTÍCULO 12.** El monto del recurso asignado al Poder Legislativo corresponde a **\$206,919,913** (Doscientos seis millones novecientos diecinueve mil novecientos trece pesos) y se integra de la forma siguiente:

PODER LEGISLATIVO	MONTO
<b>H. LEGISLATURA DEL ESTADO</b>	<b>159,449,718</b>
Servicios Personales	86,796,020
Servicios Generales	13,191,675
Materiales y Suministros	2,610,316
Bienes Muebles e Inmuebles	451,707
Transferencias, Subsidios y Aportaciones	56,400,000
<b>ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO</b>	<b>37,888,400</b>
Servicios Personales	33,833,082
Servicios Generales	3,452,673
Materiales y Suministros	252,645
Bienes Muebles e Inmuebles	350,000
<b>COMISIÓN ESTATAL DE INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL</b>	<b>9,581,795</b>
Servicios Personales	5,935,600
Servicios Generales	2,364,178
Materiales y Suministros	1,012,017
Bienes Muebles e Inmuebles	270,000
<b>TOTAL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO</b>	<b>206,919,913</b>

**ARTÍCULO 13.** El monto del recurso asignado al Poder Judicial asciende a la cantidad de **\$286,259,337** (Doscientos ochenta y seis millones doscientos cincuenta y nueve mil trescientos treinta y siete pesos) y se integra de la forma siguiente:

PODER JUDICIAL	MONTO
Servicios Personales	274,091,363
Servicios Generales	2,887,100
Materiales y Suministros	40,700
Bienes Muebles e Inmuebles	9,240,174
<b>TOTAL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL</b>	<b>286,259,337</b>

**ARTÍCULO 14.** El monto de los recursos asignados a los Organismos Autónomos asciende a la cantidad de **\$77,161,381** (Setenta y siete millones ciento sesenta y un mil trescientos ochenta y un pesos) y se integra como sigue:

ORGANISMOS AUTÓNOMOS	MONTO
<b>INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO</b>	<b>40,533,594</b>
Servicios Personales	24,300,000
Servicios Generales	3,600,123
Materiales y Suministros	792,801
Bienes Muebles e Inmuebles	750,000
Asignaciones Globales	11,090,670
<b>COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS</b>	<b>19,922,594</b>
Servicios Personales	17,053,981
Servicios Generales	1,975,341
Materiales y Suministros	893,272
<b>TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>	<b>16,705,193</b>
Servicios Personales	15,353,261
Servicios Generales	750,865
Materiales y Suministros	444,267
Bienes Muebles e Inmuebles	156,800
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS</b>	<b>77,161,381</b>

**ARTÍCULO 15.** El monto del Presupuesto Programable del Ejecutivo es de **\$6,316,126,061** (Seis mil trescientos dieciséis millones ciento veintiséis mil sesenta y un pesos) y se distribuye como sigue:

CONCEPTO	MONTO
Gubernatura	6,926,554
Secretaría Particular	42,886,310
Coordinación de Comunicación Social	28,873,458
Secretaría de Gobierno	293,216,429
Secretaría de Seguridad Ciudadana	249,139,722
Secretaría de Planeación y Finanzas	377,046,878
Secretaría de la Contraloría	49,394,521
Secretaría de Desarrollo Sustentable	56,831,843
Secretaría de Desarrollo Agropecuario	78,717,085
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	108,929,261
Secretaría de Educación	128,704,530
Secretaría del Trabajo	47,675,691
Secretaría de Turismo	34,152,411
Secretaría de Salud	19,590,930
Oficialía Mayor	360,379,389
Procuraduría General de Justicia	350,814,396
<b>TOTAL DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL</b>	<b>2,233,279,408</b>
<b>APORTACIÓN ESTATAL A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS</b>	<b>315,189,877</b>
<b>APORTACIÓN ESTATAL A ENTIDADES PARAESTATALES</b>	<b>1,394,937,808</b>
<b>OBRAS Y ACCIONES</b>	<b>2,372,718,968</b>



**ARTÍCULO 16.** El monto del presupuesto asignado a cada una de las dependencias del sector central del Poder Ejecutivo, se distribuye por objeto del gasto, de la forma siguiente:

<b>GUBERNATURA</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	5,996,978
Servicios Generales	729,763
Materiales y Suministros	199,813
<b>TOTAL GUBERNATURA</b>	<b>6,926,554</b>
<b>SECRETARÍA PARTICULAR</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	35,674,239
Servicios Generales	4,691,135
Materiales y Suministros	1,520,936
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	1,000,000
<b>TOTAL SECRETARÍA PARTICULAR</b>	<b>42,886,310</b>
<b>COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	18,055,648
Servicios Generales	9,474,271
Materiales y Suministros	1,343,539
<b>TOTAL COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL</b>	<b>28,873,458</b>
<b>SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	234,733,909
Servicios Generales	19,723,606
Materiales y Suministros	32,410,782
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	6,348,132
<b>TOTAL SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>	<b>293,216,429</b>
<b>SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	214,636,862
Servicios Generales	19,031,246
Materiales y Suministros	14,271,614
Subsidios y Transferencias	1,200,000
<b>TOTAL SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</b>	<b>249,139,722</b>

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	177,538,173
Servicios Generales	51,775,272
Materiales y Suministros	10,689,003
Bienes Muebles e Inmuebles	3,000,000
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	9,755,673
Deuda Pública	124,288,757
<b>TOTAL SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS</b>	<b>377,046,878</b>

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	44,566,063
Servicios Generales	3,096,302
Materiales y Suministros	532,156
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	1,200,000
<b>TOTAL SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA</b>	<b>49,394,521</b>

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	43,870,371
Servicios Generales	10,483,659
Materiales y Suministros	2,477,813
<b>TOTAL SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE</b>	<b>56,831,843</b>

**SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	57,443,535
Servicios Generales	14,631,268
Materiales y Suministros	6,642,282
<b>TOTAL SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO</b>	<b>78,717,085</b>

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	93,241,619
Servicios Generales	11,603,029
Materiales y Suministros	4,084,613
<b>TOTAL SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS</b>	<b>108,929,261</b>

<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	38,890,229
Servicios Generales	9,887,966
Materiales y Suministros	871,370
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	5,520,000
Subsidios y Transferencias	73,534,965
<b>TOTAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	<b>128,704,530</b>

  

<b>SECRETARÍA DEL TRABAJO</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	40,460,967
Servicios Generales	5,697,904
Materiales y Suministros	1,071,110
Subsidios y Transferencias	445,710
<b>TOTAL SECRETARÍA DEL TRABAJO</b>	<b>47,675,691</b>

  

<b>SECRETARÍA DE TURISMO</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	22,192,040
Servicios Generales	10,896,057
Materiales y Suministros	1,064,314
<b>TOTAL SECRETARÍA DE TURISMO</b>	<b>34,152,411</b>

  

<b>SECRETARÍA DE SALUD</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	8,476,839
Servicios Generales	11,114,091
<b>TOTAL SECRETARÍA DE SALUD</b>	<b>19,590,930</b>

  

<b>OFICIALÍA MAYOR</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	193,065,483
Servicios Generales	53,563,788
Materiales y Suministros	7,365,165
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	83,936,692
Subsidios y Transferencias	22,448,261
<b>TOTAL OFICIALÍA MAYOR</b>	<b>360,379,389</b>

<b>PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	304,811,455
Servicios Generales	25,415,950
Materiales y Suministros	20,586,991
<b>TOTAL PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA</b>	<b>350,814,396</b>
<b>TOTAL DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios Personales	1,533,654,410
Servicios Generales	261,815,307
Materiales y Suministros	105,131,501
Bienes Muebles e Inmuebles	3,000,000
Inv. Financ., Ayudas, Otras erogaciones, Jubilaciones y pensiones	107,760,497
Subsidios y Transferencias	97,628,936
Deuda Pública	124,288,757
<b>TOTAL DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL</b>	<b>2,233,279,408</b>

**ARTÍCULO 17.** La aportación estatal a los Órganos Desconcentrados y otras figuras jurídicas, se integra de la forma siguiente:

CONCEPTO	MONTO
<b>SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>	<b>25,354,418</b>
Coordinación Estatal de Desarrollo Municipal	5,334,080
Instituto Queretano de la Mujer	7,109,395
Junta de Asistencia Privada	1,679,723
Instituto de Estudios Constitucionales	7,705,867
Consejo Estatal de Población	3,525,353
<b>SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</b>	<b>10,057,981</b>
Consejo Estatal de Seguridad Pública	10,057,981
<b>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS</b>	<b>43,136,172</b>
Comité de Planeación para el Desarrollo (COPLADEQ)	28,244,922
Fideicomiso (1350) para Atención de Adicciones	14,891,250
<b>SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA</b>	<b>3,384,295</b>
Unidad de Acceso a la Información	3,384,295
<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	<b>227,732,577</b>
Instituto del Deporte y Recreación (INDEREQ)	95,857,310
Escuela Normal del Estado de Querétaro (ENEQ)	84,137,311
Fideicomiso de Administración e Inversión No. 244/2	16,805,250
Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA)	2,371,935
Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)	3,385,121
Centro Educativo y Cultural	25,175,650

<b>SECRETARÍA DE SALUD</b>	<b>4,624,434</b>
Consejo Estatal contra las Adicciones	2,331,628
Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro	2,292,806
<b>OFICIALÍA MAYOR</b>	<b>900,000</b>
Casa del Jubilado y Pensionado del Estado de Querétaro	900,000
<b>TOTAL ASIGNADO A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS</b>	<b>315,189,877</b>

**ARTÍCULO 18.** La aportación estatal a las Entidades Paraestatales, se distribuye como sigue:

ENTIDAD PARAESTATAL	MONTO
<b>COMUNICACIÓN SOCIAL</b>	<b>19,054,108</b>
Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa (SECCE)	19,054,108
<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	<b>1,056,599,227</b>
Instituto Queretano de la Juventud	4,904,226
Consejo de Ciencia y Tecnología (CONCYTEQ)	15,189,514
Instituto de Artes y Oficios de Querétaro (IAOQ)	4,717,735
Instituto Queretano de la Cultura y las Artes	53,215,536
Unidad de Servicios para la Educación Básica (USEBEQ)	245,228,293
Colegio de Bachilleres de Querétaro (COBAQ)	201,892,510
Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ)	311,896,597
Universidad Tecnológica del Estado de Querétaro (UTEQ)	77,700,000
Universidad Tecnológica de San Juan del Río (UTSJR)	39,030,558
Instituto de Capacitación para el Trabajo (ICATEQ)	17,306,306
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECYTEQ)	23,819,919
Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	5,743,795
Comité del Programa de Construcción de Escuelas (CAPCEQ)	7,188,388
Universidad Nacional Aeronáutica en Querétaro (UNAQ)	36,597,850
Universidad Politécnica de Querétaro	12,168,000
<b>SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>	<b>106,010,000</b>
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	106,010,000
<b>SECRETARÍA DE SALUD</b>	<b>52,870,504</b>
Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ)	52,870,504
<b>SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</b>	<b>8,126,086</b>
Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro	8,126,086
<b>SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE</b>	<b>40,800,122</b>
Casa Queretana de las Artesanías	2,332,679
Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y Bienestar Social (QRONOS)	6,087,443
Aeropuerto Intercontinental de Querétaro, S.A. de C.V.	30,000,000
Comisión para el Fomento Económico de las Empresas del Sector Industrial Aeroespacial, Comercial y de Servicios del Estado de Querétaro (COFESIAQ)	100,000

Fondo de Financiamiento y Garantía para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Industria y de las Empresas del Sector Social (FIMINSSE)	100,000
Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez (FIDEQRO)	2,180,000
<b>SECRETARÍA DE TURISMO</b>	<b>16,770,438</b>
Fideicomiso Promotor del Turismo (FIPROTUR)	11,608,479
Patronato de las Fiestas de Querétaro	5,161,959
<b>SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS</b>	<b>91,997,323</b>
Instituto de la Vivienda	100,000
Comisión Estatal de Caminos	91,897,323
<b>PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA</b>	<b>2,710,000</b>
Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito (FI-PROJUSAA)	2,710,000
<b>DEL TOTAL ASIGNADO AL EJECUTIVO, CORRESPONDE A ENTIDADES PARAESTATALES</b>	<b>1,394,937,808</b>

**ARTÍCULO 19.** La aportación estatal al Sector Salud, se integra de la siguiente manera:

SECTOR SALUD	MONTO
Sector Central	19,590,930
Órganos Desconcentrados	4,624,434
Entidades Paraestatales	52,870,504
<b>TOTAL SECTOR SALUD</b>	<b>77,085,868</b>

**ARTÍCULO 20.** La aportación estatal al Sector Educativo, se integra de la siguiente manera:

SECTOR EDUCATIVO	MONTO
Sector Central	128,704,530
Órganos Desconcentrados	227,732,577
Entidades Paraestatales	1,056,599,227
<b>TOTAL SECTOR EDUCATIVO</b>	<b>1,413,036,334</b>

**ARTÍCULO 21.** El monto del Presupuesto del Poder Ejecutivo, clasificado conforme a los conceptos de gasto social y gasto administrativo, se distribuye de la forma siguiente:

CONCEPTO	MONTO	%
<b>PRESUPUESTO DEL ESTADO</b>	<b>14,566,870,716</b>	
TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS	2,818,889,132	
PODER LEGISLATIVO	206,919,913	
PODER JUDICIAL	286,259,337	
ORGANISMOS AUTÓNOMOS	77,161,381	
<b>PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>11,177,640,953</b>	
GASTO SOCIAL	10,126,630,771	90.60%
GASTO ADMINISTRATIVO	1,051,010,182	9.40%

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS PROPIOS**

**ARTÍCULO 22.** Los recursos denominados como ingresos propios, en los términos de los artículos 2 y 26, fracción IV, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro serán ejercidos directamente por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados, en el monto señalado en el artículo segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2008.

**ARTÍCULO 23.** Las autoridades responsables del ejercicio del gasto, vigilarán que el presupuesto autorizado para el ejercicio de 2008, se ejerza con apego a lo establecido en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la normatividad aplicable vigente y en el presente Decreto. En defecto de las anteriores, se estará a lo dispuesto en los Principios Generales de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, como disposiciones supletorias.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaría de Planeación y Finanzas realizará los ajustes en el rubro de Servicios Personales del Poder Ejecutivo y de las Entidades Paraestatales que corresponda, derivados de la revisión salarial, así como las adecuaciones que se requieran al personal de Gobierno del Estado, para dar cumplimiento a las disposiciones federales en materia de sueldos y retenciones, de acuerdo con el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**ARTÍCULO TERCERO.** El presupuesto autorizado para obras y acciones podrá ser ejercido por los sujetos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de conformidad con la normatividad para la administración del presupuesto que al efecto emita la Secretaría de Planeación y Finanzas.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Secretaría de Planeación y Finanzas realizará las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, con base en las participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2008.

**ARTÍCULO QUINTO.** Para el ejercicio fiscal 2008, de los recursos asignados al Poder Judicial en el artículo 13, deberá destinar **\$15,932,343** (Quince millones novecientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos), a los siguientes proyectos:

Objeto del Gasto	Renta y adecuación de Inmueble para Tribunal Superior de Justicia	Infraestructura Informática y Bienes Muebles	Juzgado de 1ª. Instancia para Menores Infractores	Total
Servicios Personales	0	0	3,764,370	3,764,370
Servicios Generales	2,360,000	0	527,100	2,887,100
Materiales y Suministros	0	0	40,700	40,700
Bienes Muebles	0	7,000,000	2,240,173	9,240,173
<b>Total</b>	<b>2,360,000</b>	<b>7,000,000</b>	<b>6,572,343</b>	<b>15,932,343</b>

**ARTÍCULO SEXTO.** Para el ejercicio fiscal 2008, de los recursos asignados al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el artículo 14, deberá destinar **\$1,535,453** (Un millón quinientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos), a la creación y operación de un Juzgado. Dichos recursos se asignarán de la siguiente forma, una vez que se hayan autorizado las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Objeto del Gasto	Importe
Servicios Personales	1,328,653
Servicios Generales	0
Materiales y Suministros	50,000
Bienes Muebles	156,800
<b>Total</b>	<b>1,535,453</b>

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, dentro de sus programas para el ejercicio del 2008, establecerá un Fondo estatal para la atención a desastres naturales.



**ARTÍCULO OCTAVO.** Los Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental del Estado de Querétaro, percibirán para el ejercicio fiscal 2008, el sueldo, prima vacacional y aguinaldo calculados con base al ingreso mensual bruto previsto en la Ley que reforma el artículo 30 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro y reforma el anexo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2007, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” en fecha 31 de marzo de 2007.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los Diputados integrantes del Poder Legislativo, así como los cargos de Auditor Superior del Estado, Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro y Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, percibirán para el ejercicio fiscal 2008, por concepto de remuneraciones, la misma cantidad anual vigente para el ejercicio fiscal 2007.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Del precio total de la enajenación a que se refiere el Decreto por el que se autorizó al titular del Poder Ejecutivo, para enajenar, a título oneroso, el inmueble en el entronque de la carretera número 431, el Colorado Galindo, publicado en fecha 19 de octubre de 2007 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, una vez recibido los recursos en numerario, el Poder Ejecutivo destinará el 10% (diez por ciento) al fondo ambiental previsto en el artículo 15 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro..

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La asignación presupuestal para la Universidad Autónoma de Querétaro a que se refiere el artículo 18 del presente decreto, incluye las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, así como las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

**ATENTAMENTE  
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA  
PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ  
PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente **Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2008.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día seis del mes de diciembre del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado  
de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraArteaga/>

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**